

## Que innoven ellos

Por qué la ciencia jurídica española es tan poco original, creativa e innovadora

### Gabriel Doménech Pascual

Profesor titular de Derecho Administrativo  
Universitat de València

### *Abstract*

*Cabe razonablemente sostener, con varios autores, que la ciencia jurídica española es relativamente poco original, creativa e innovadora, sobre todo si la comparamos con la de otros países. El presente trabajo tiene por objeto principal analizar los factores que han podido contribuir a conformar este rasgo característico de nuestra doctrina, a fin de señalar el lugar hacia el que probablemente deberían dirigirse los posibles remedios para tratar de combatirlo. Algunos de esos factores son comunes a prácticamente cualesquiera actividades y contextos. Otros son específicos del entorno institucional, cultural y social español.*

*It could be argued, as some authors actually do, that, overall, Spanish legal scholarship lacks originality, creativity and innovation, especially if we compare it with those of certain countries. The main purpose of this paper is to analyze the causal factors of such phenomenon, in order to try to combat it. Some of those factors are common to other activities and contexts, while others are specific to the Spanish institutional, cultural and social environment.*

*Title:* Why Spanish legal scholarship lacks in originality, creativity and innovation.

*Keywords:* universities; legal scholarship; university professors; comparative law.

*Palabras clave:* universidades; ciencia jurídica; profesorado universitario; Derecho comparado.

---

\* El presente artículo constituye una versión de un capítulo del libro colectivo, coordinado por Andrés Boix y el autor, "Los sesgos de la investigación jurídica", de próxima publicación. El autor agradece los comentarios que en relación con un borrador del trabajo o alguna de sus partes tuvieron la amabilidad de hacer: Luis Arroyo, Andrés Boix, María Burzaco, Ignacio de León, Jacobo Dopico, Manuel Fondevila, Ignacio Gutiérrez, Francisco Marcos, Pablo Meix, Jordi Nieva, Julia Ortega, Juli Ponce, Miguel Presno, José María Rodríguez, Göran Rollnert, Joaquín Sarrión, Sun-Tzu y dos revisores anónimos. De los errores subsistentes sólo el autor tiene la culpa.

## Sumario

1. Introducción
2. Factores generales que obstaculizan la innovación
  - 2.1. El sesgo del *statu quo*
  - 2.2. El sesgo de la confirmación
  - 2.3. Comportamientos gregarios
    - a. Cascadas informativas
    - b. Presiones sociales. Falsificación de las preferencias. Espirales de silencio
  - 2.4. Intereses de los miembros más veteranos (y poderosos) de la comunidad
  - 2.5. La relevancia de los incentivos. Costes y beneficios privados de innovar
3. Factores específicos del contexto institucional, cultural y social español que obstaculizan la innovación
  - 3.1. Un entorno poco competitivo
  - 3.2. Una Universidad endogámica
  - 3.3. La evaluación centralizada de la investigación: homogeneidad, inhibición de la crítica y primacía de la cantidad
  - 3.4. La excesiva fragmentación de las áreas de conocimiento jurídico: inhibición de la crítica interna y del diálogo externo
  - 3.5. La orientación de la investigación jurídica hacia la práctica profesional y los problemas *de lege lata*
  - 3.6. Una academia excesivamente jerarquizada, a cuyos escalones superiores se llega demasiado tarde
  - 3.7. El provincianismo jurídico
  - 3.8. Homogeneidad del profesorado universitario
  - 3.9. Déficits de crítica. Algunos ejemplos: congresos, selección de originales para su publicación y reseñas bibliográficas
  - 3.10. La demanda de innovaciones
  - 3.11. Debilidad de los incentivos para innovar
4. Algunos apuntes sobre los posibles remedios
5. Conclusiones
6. Bibliografía citada

## 1. Introducción

Cualquiera que esté más o menos familiarizado con nuestra literatura jurídica y la procedente de algunos países en los que los profesores de Derecho españoles solemos fijarnos, y en cuyas Universidades realizamos de vez en cuando estancias de investigación, habrá podido llevarse la impresión de que aquí somos, en líneas generales, relativamente poco innovadores. Contadas, muy contadas, son las ideas surgidas originalmente en nuestras Facultades que han supuesto un verdadero avance de la ciencia jurídica, y no hablemos ya de las que han tenido o podido tener relevancia más allá del espacio iberoamericano<sup>1</sup>. Lo cual contrasta con la enorme influencia que la doctrina de aquellos países ha ejercido sobre la nuestra.

Sirvan para ilustrar esta impresión las afirmaciones hechas por una de las más reputadas profesoras de Derecho del país, desde la experiencia que proporciona el haber dedicado varios lustros a evaluar cientos de publicaciones, currículos y proyectos de investigación por cuenta de varias Agencias administrativas y fundaciones privadas. Advierte Araceli MANGAS MARTÍN (2011) que aquí:

“Se publica y se republica lo mismo durante años” (p. 66). “La inmensa mayoría de los proyectos que se presentan son una pura apariencia con temas irrelevantes o trillados; también hay colegas que viven del mismo tema, convenientemente estirado, proyecto tras proyecto. Ponen al día y ‘republican’ bajo la apariencia de la continuidad de la línea investigadora. La mayoría de los proyectos no producen resultados o investigaciones nuevas” (p. 67). “La mayoría estima que [investigar] es repetir y en el mejor de los casos re-sistematizar lo que ya se conoce” (p. 69). “Muchas publicaciones en revistas y libros... las hacemos pasar como investigación cuando son meras paráfrasis de las afirmaciones de otros (acarreo de doctrina, con frecuencia ‘amiga’ o del Área para complacer a la tribu), documentos, normas y sentencias judiciales. Tanto en el ámbito del Derecho como de la Ciencia Política se hacen tesis y libros en los que solemniza la trivialidad, se describen sin más situaciones o procesos con mero acarreo de datos, discursos, o documentos sin interés que bien centrifugados dan para varios centenares de páginas. Para la investigación deberían ser rechazados de plano... la mayor parte de las publicaciones lo que hacen es poner algún que otro azulejo en edificios cuya estructura y diseño han hecho otros” (p. 70).

Y no es la única en pensar así. SALVADOR CODERCH, AZAGRA MALO y GÓMEZ LIGÜERRE (2008, p. 25), por ejemplo, también notan cómo:

“[E]ntre nosotros, en el campo de la investigación en Derecho, los libros y revistas [acogen] con frecuencia como (pretendida) investigación científica lo que no es sino descripción o, a lo sumo, elaborada glosa, de normas legales o desarrollos jurisprudenciales, y [faltan] en cantidad suficiente los análisis rigurosos, con enjundia teórica o empírica”.

SERRANO GÓMEZ (2015, pp. 94 y 95), por su parte, considera que:

“En España se publica mucho pero se investiga poco... la falta de originalidad de una gran parte de las publicaciones hace que su interés sea escaso o nulo... Si examináramos todo lo publicado sobre una materia concreta nos daríamos cuenta cómo los contenidos, argumentos y bibliografía se repiten una y otra vez. Sobra un buen número de trabajos que no aportan nada nuevo, y, por supuesto, están lejos de

<sup>1</sup> Sobre las [escasamente relevantes] originalidades y aportaciones del “genio hispano” a la ciencia del Derecho constitucional, véase GARCÍA COSTA (2015, pp. 129 y ss.).

recibir la etiqueta de científicos”.

Estas afirmaciones son cuando menos llamativas, porque se supone que investigar es una de las dos tareas fundamentales que se encomiendan al profesorado universitario, y que toda investigación debería ser, idealmente, original, creativa e innovadora<sup>2</sup>. Conviene resaltar que aquí utilizamos el término innovación en un sentido extenso, como avance, ampliación o incremento de los conocimientos científicos, lo que comprende no sólo las innovaciones “revolucionarias”, que suponen un cambio de los grandes paradigmas teóricos o metodológicos, sino también las aportaciones de detalle, a la “ciencia jurídica normal”, que resuelven un problema concreto en el seno de los paradigmas vigentes, aplicándolos y desarrollándolos en algún aspecto particular sin cuestionarlos<sup>3</sup>.

En el presente trabajo trataremos de analizar las causas de este rasgo característico de la ciencia jurídica española –que afirmamos a modo de hipótesis– y de apuntar algunos posibles remedios.

## 2. Factores generales que obstaculizan la innovación

Varios factores propician que las personas en general tiendan a comportarse de manera conservadora, acrítica y en el mismo sentido en el que otras han actuado previamente, lo que no favorece precisamente la innovación, como fácilmente se comprende. Nada permite pensar que los habitantes de la piel de toro, los científicos o los juristas sean inmunes a su influjo. Antes bien, algún estudio empírico indica justamente lo contrario. Es razonable pensar, pues, que estos factores también van a dificultar, en mayor o menor medida, el progreso de la ciencia jurídica que se cultiva en el Reino de España.

### 2.1. El sesgo del *statu quo*

En la mayoría de las situaciones en las que hay decidir se presenta una alternativa consistente en mantener las cosas tal como están, en no modificar el estado actual del mundo. Se ha demostrado que las personas muestran generalmente una inclinación exagerada a preferir esta alternativa, a que las cosas no cambien, a repetir y reiterar la decisión adoptada inicialmente<sup>4</sup>.

La preferencia por el *statu quo* puede ser un producto de la conjunción de factores racionales y factores no tan racionales. Cambiar las cosas en el mundo real entraña normalmente costes, lo que en determinadas circunstancias puede ser una buena razón para dejar inalterada la situación existente. Sin embargo, algunos estudios científicos sugieren que hay otro factor mucho más determinante: el emotivo. Las personas, por un lado, tratan, consciente o inconscientemente, de minimizar las emociones negativas y maximizar las positivas que los resultados de sus decisiones

---

<sup>2</sup> MANGAS MARTÍN (2011, p. 69); GARCÍA RUBIO (2012, p. 53). A juicio de KUHN (1977, p. 322), una buena teoría científica debe ser “fruitful of new research findings: it should, that is, disclose new phenomena or previously unnoted relationships among those already known”.

<sup>3</sup> Sobre la distinción entre la “ciencia normal” y las “revoluciones científicas”, véase KUHN (1996, pp. 10 y ss.).

<sup>4</sup> Véase SAMUELSON y ZECKHAUSER (1988).

puedan provocarles en el futuro. Por otro lado, tienden a hacer lo propio con las emociones que experimentan en el momento de tomar una decisión. Pues bien, los individuos tienden a mantener el *statu quo* porque apartarse de él genera peores emociones negativas, tanto al decidir como posteriormente<sup>5</sup>.

Nada hace pensar que la ciencia es impermeable a este sesgo<sup>6</sup>. Se ha señalado, antes bien, que las teorías científicas suelen mostrar una notable resistencia al cambio. Éstas no se desechan de manera automática por la simple acumulación de datos empíricos que aparentemente las contradicen, sino cuando una teoría nueva, por las circunstancias que sean, logra imponerse y sustituir a la antigua. Sólo se produce el cambio cuando las contradicciones con la teoría establecida adquieren cierta seriedad, cuando las nuevas evidencias son lo suficientemente consistentes y fuertes<sup>7</sup>. Este rasgo conservador tal vez pueda tener algunos efectos positivos. Proporciona desde luego un cierto grado de estabilidad, lo cual es deseable, pues conviene evitar la aceptación y el abandono prematuros de un excesivo número de teorías, antes de que las mismas hayan sido suficientemente testadas. También propicia que éstas sean rigurosamente sometidas a prueba; obliga a los interesados en defenderlas o atacarlas a aportar evidencias empíricas que las corroboren o las refuten, respectivamente. Pero ello no quita que, muchas veces, la resistencia al cambio puede estar provocada por motivos espurios o factores irracionales, resultar excesiva y traer consecuencias negativas.

## 2.2. El sesgo de la confirmación

Con esta expresión se alude al hecho de que la gente tiende a buscar y usar la información de modo que sus creencias, expectativas e hipótesis preexistentes resulten confirmadas. Se ha demostrado que los individuos muestran una cierta querencia a: 1º) tratar de encontrar los datos y las razones que corroboren sus actuales opiniones y, correlativamente, a no buscar o incluso a evitar los que pudieran contradecirlas y favorecer las alternativas; 2º) recordar más fácilmente la información que refuerza sus posturas y creencias; y 3º) interpretar de manera consistente con éstas las nuevas evidencias y eludir, desechar, ocultar o considerar equivocadas, no fiables, no representativas o, en fin, no merecedoras de crédito las contrarias. Puede ocurrir incluso que las posiciones de partida se reafirmen y extremen a pesar de haber sido puestas en entredicho por abundantes evidencias de peso<sup>8</sup>.

Este sesgo está estrechamente relacionado con el fenómeno psicológico de la consistencia cognitiva (*cognitive consistency*), que afecta a la manera en que los seres humanos procesan la información y que designa su querencia a mantener una determinada posición incluso cuando la

---

<sup>5</sup> ANDERSON (2003, pp. 141 y ss.).

<sup>6</sup> SAMUELSON y ZECKHAUSER (1988, pp. 41 y ss.). En DOMÉNECH PASCUAL (2013) se ilustra con un ejemplo cómo ciertas asociaciones científicas muestran un claro sesgo favorable a la preservación del *statu quo*.

<sup>7</sup> Véanse KUHN (1996, esp. pp. 77 y ss.); LAKATOS (1978, pp. 8 y ss.).

<sup>8</sup> NICKERSON (1999).

información obtenida posteriormente la contradice<sup>9</sup>. No están muy claras las causas de este fenómeno. Se ha sostenido, por ejemplo, que la gente tiende a soslayar, ignorar o cuestionar la información disonante con el fin de reducir la excitación psicológica ocasionada por la disonancia, o que la inconsistencia se percibe como un rasgo negativo que uno trata de evitar para no ser mal valorado por los otros. Lo que sí está suficientemente demostrado es que ciertos factores acentúan el referido sesgo, como el hecho de haber generado argumentos dirigidos a justificar o explicar las correspondientes posiciones, haber invertido esfuerzo en ellas o haberlas sostenido públicamente.

Se ha observado empíricamente que los científicos no son inmunes al sesgo de la confirmación. Pudiera pensarse que éstos son seres extraordinariamente críticos, que por lo general muestran una querencia mucho más acusada que el resto de los hombres a cuestionar el conocimiento comúnmente aceptado, a investigar los hechos que pudieran refutar sus conjeturas. Pero aquí hay que puntualizar. Esa actitud especialmente crítica, que tan importante se ha revelado para el avance de la ciencia y el progreso humano, no suele dirigirse frente a las ideas propias, sino frente a las mantenidas por otras personas. Rara vez un científico critica sus afirmaciones o trata de demostrar lo equivocado que está. Lo normal es que sus críticas recaigan sobre lo que han dicho o hecho otros. Lo normal es que trate de buscar con mucho más ahínco pruebas que corroboren sus propias hipótesis, antes que evidencias que puedan refutarlas<sup>10</sup>. Como observara Max PLANCK (1948, p. 22):

“Una nueva verdad científica no suele imponerse por la circunstancia de que sus detractores se convencen y se rinden a la misma, sino antes bien porque dichos detractores mueren paulatinamente y una nueva generación se familiariza con ella desde un principio”.

### 2.3. Comportamientos gregarios

Se ha observado igualmente que los individuos tienden frecuentemente a comportarse gregariamente, a imitar las acciones realizadas previamente por otros, a pesar de que no siempre esta querencia produce resultados deseables desde el punto de vista del bienestar del conjunto de todos ellos. Ni la ciencia en general ni la jurídica en particular son ajenas a este fenómeno<sup>11</sup>. Baste pensar en los temas, los conceptos y las teorías que por circunstancias muchas veces triviales o espurias se ponen de moda y que suscitan entre la comunidad científica una atención a todas luces excesiva<sup>12</sup>. Varias teorías se han ensayado a fin de explicar estas y otras manifestaciones del

---

<sup>9</sup> Véase STERN (2002), donde se analiza en qué medida este sesgo puede minar el valor del trámite de información pública en los procedimientos de elaboración de disposiciones generales, al provocar una excesiva cerrazón en los artífices del proyecto normativo frente a los comentarios formulados por el público, y se proponen varias soluciones.

<sup>10</sup> Véanse MAHONEY (1977); MYNATT, DOHERTY y TWENEY (1977); KOEHLER (1993).

<sup>11</sup> Véase, por ejemplo, ASHIYA y DOI (2001), donde se evidencia que ciertos economistas japoneses se comportaban gregariamente al efectuar determinadas predicciones macroeconómicas. En relación con la ciencia jurídica, véase SUNSTEIN (2001).

<sup>12</sup> Véanse, entre otros, CRANE (1969); SPERBER (1990).

comportamiento gregario o efecto manada (*herd behavior*). Veamos las más relevantes.

a. Cascadas informativas

Una de las razones por las que ciertos individuos imitan lo que otros hacen es que aquéllos pueden pensar que éstos actúan de una determinada manera porque presumiblemente están mejor informados acerca de cuál es la alternativa de actuación que más les conviene. Los imitadores no son capaces de observar inmediatamente la información que otras personas poseen al respecto, pero pueden inferirla de manera indirecta a partir de sus acciones.

Imaginemos que un individuo ha de elegir entre dos restaurantes aparentemente iguales, actualmente vacíos y situados el uno al lado del otro que designaremos respectivamente con las letras A y B. El único elemento de juicio relevante para la elección es que un amigo suyo le ha recomendado B, por lo que decide cenar allí, a pesar de que es consciente de que la recomendación no es muy fiable. Pongamos que a continuación llega al lugar un segundo sujeto que se enfrenta a la misma elección en circunstancias semejantes, con una importante diferencia: que puede observar la decisión tomada por su predecesor y, por lo tanto, deducir de ésta cuál era la alternativa que él consideraba preferible. Si la recomendación previa es idéntica, se decantará, obviamente, también por B, pues la opinión de su amigo se verá reforzada por la que se desprende de la presencia en dicho local de un comensal.

A partir de ese momento puede generarse una “cascada informativa” por la cual todos los individuos que sucesivamente hayan de elegir entre ambos restaurantes se decidan por B, aun cuando muchos o incluso todos y cada uno de ellos dispongan de información privada que apoye la alternativa contraria<sup>13</sup>. En efecto, supongamos que se presenta en el lugar un tercer sujeto al que le han sugerido A. Si el mismo no tiene motivos para dar mayor credibilidad a esta sugerencia que a la que se desprende de la presencia de cualquier comensal en B, probablemente se decante igualmente por B, pues resulta razonable entender que dos opiniones favorables a este restaurante pesan más que una sola a favor del otro.

El principal problema que plantean estas cascadas informativas es que impiden que salga a la luz pública información valiosa, de la que podrían aprovecharse muchos individuos, pues quienes se ven envueltos en ellas, imitando lo que hacen otros, no revelan –siquiera tácitamente– la información privada con la que cuentan. Imaginemos que, en el ejemplo anterior, sólo a dos de los 100 individuos implicados se les recomendó cenar en B. Si, casualmente, son ellos los primeros en llegar al lugar, todos los restantes seguirán su “criterio”. Supongamos ahora que a los 20 primeros afectados se les impide observar lo que han decidido sus predecesores. Ello les obligará a escoger restaurante de acuerdo con su información privada, que luego podrá ser observada por los 80 restantes afectados, quienes obviamente se decantarán por A, por ser el preferido por la abrumadora mayoría.

Nótese que el sentido de semejantes cascadas depende de circunstancias un tanto azarosas y triviales y, muy especialmente, del orden en el que unos pocos individuos adoptan determinadas decisiones. Por similares razones, dichas cascadas adolecen de cierta volatilidad y fragilidad.

---

<sup>13</sup> Para más detalles, BANERJEE (1992); BIKHCHANDANI, HIRSHLEIFER y WELCH (1992 y 1998); ÇELEN y KARIV (2004).

Múltiples factores de entidad relativamente menor, como la ulterior llegada de algunos sujetos mejor informados o la publicación de nuevos datos, pueden dislocarlas, máxime si los individuos inmersos en la correspondiente cascada son conscientes de que la misma se basa en una cantidad relativamente escasa de información.

Conviene notar, igualmente, que diversos factores –como la heterogeneidad de los sujetos intervinientes, el marco jurídico en el que han de decidir, etc.– pueden desencadenar, alimentar, reforzar o, por el contrario, prevenir o debilitar tales cascadas. El hecho de que los individuos que actúan en primer lugar sean presumiblemente los mejor informados, por ejemplo, favorece el surgimiento y la persistencia de aquéllas. A esta circunstancia obedece, probablemente, la regla no escrita por la cual los miembros de las comisiones encargadas de evaluar las tesis doctorales intervienen en el acto de su defensa oral por orden inverso de antigüedad académica. Se trata con ello de asegurar su sinceridad, pues la probabilidad de que las opiniones de los miembros más modernos se vean coartadas por las de los más antiguos es seguramente más elevada que la de que suceda lo contrario.

b. Presiones sociales. Falsificación de las preferencias. Espirales de silencio

La otra gran explicación es que las personas suelen preferir, *ceteris paribus*, aquellos cursos de acción conformes con el comportamiento de otros individuos al objeto de “gustarles”, obtener su aprobación, labrarse una buena reputación y evitar ser “castigados” de alguna manera por ellos<sup>14</sup>. La intensidad de tal querencia está en función, a su vez, de múltiples factores, cuando menos de: la percepción que uno tenga acerca del grado de consenso existente en el correspondiente grupo social; el grado de contradicción existente entre las opiniones propias y las del grupo; el tamaño y la proximidad del mismo; la relevancia de los intereses en juego, etc.

Estas presiones pueden dar lugar a procesos análogos a los descritos en el epígrafe anterior y que han recibido el nombre de cascadas reputacionales. Aquí los individuos actúan de una determinada manera porque infieren de las acciones realizadas previamente por otros sujetos que se trata de la alternativa más conveniente para su reputación, a pesar de que puede no ser la más acorde con sus preferencias personales<sup>15</sup>. Estas presiones pueden provocar así que la gente “falsifique sus preferencias”<sup>16</sup>, que exprese públicamente una opinión contraria a la que realmente tiene. Es más, a fin de aparentar que sus posturas manifestadas en público son auténticas, algunos individuos pueden implicarse en actividades tales como la adopción de represalias frente a los disidentes, ¡frente a quienes sostienen abiertamente las mismas posiciones que ellos prefieren en privado!

Ni que decir tiene que estos comportamientos tienden a preservar el *statu quo* y dificultan enormemente los cambios y las innovaciones. De un lado, porque impiden que salga a la luz información acerca de los defectos y problemas de la posición dominante, así como de la existencia y las virtudes de las alternativas. De otro lado, la falsificación y el ocultamiento de las

---

<sup>14</sup> Véase, por ejemplo, CIALDINI y GOLDSTEIN (2004, pp. 606 y ss.).

<sup>15</sup> Véanse KURAN (1998); KURAN y SUNSTEIN (1999, pp. 727 y 728); SUNSTEIN (2003).

<sup>16</sup> Véase KURAN (1995).

preferencias pueden terminar provocando que éstas cambien, que mucha gente acabe pensando igual que actúa<sup>17</sup>, en el mismo sentido que la “manada”. Nótese también que cuanto más mayoritaria es una determinada posición, mayor es la presión social para actuar de conformidad con ella y más difícil es que alguien muestre su disidencia frente a la misma, lo que la hará todavía más mayoritaria y resistente, creándose así un círculo vicioso, un proceso de retroalimentación o, en palabras de NOELLE-NEUMANN (1980), una “espiral del silencio”.

#### 2.4. Intereses de los miembros más veteranos (y poderosos) de la comunidad

Es obvio que los más veteranos y prestigiosos artífices o expertos en el manejo de teorías o métodos científicos hegemónicos tienen un potente incentivo para oponerse a su sustitución por otros nuevos, más potente cuanto mayor es la diferencia existente entre ambos, al menos por dos razones. La primera es que la operación implicaría una devaluación de sus conocimientos y de los servicios que pueden prestar en el mercado de la ciencia. El abandono de la “tecnología” en la que son grandes expertos eliminaría o reduciría sustancialmente la ventaja competitiva de la que allí vienen disfrutando. Dicho abandono tiene para ellos, pues, un coste mucho mayor que para otros miembros de la comunidad científica. La segunda es que los beneficios esperados del cambio son especialmente reducidos para las personas de mayor edad, por cuanto éstas disponen de menos tiempo para rentabilizar la inversión del esfuerzo que aquél inevitablemente conlleva.

No sería extraño, por lo tanto, que tales incentivos condicionen, consciente o inconscientemente, la posición de dichos miembros frente al progreso científico, contribuyendo a obstaculizarlo de alguna manera. Téngase en cuenta que esos sujetos suelen gozar de más reputación, medios y, en fin, poder que sus pares más jóvenes, lo que les confiere una mayor capacidad de orientar la investigación científica –no sólo la realizada por ellos– hacia sus preferencias. Son ellos los que, de manera directa o indirecta, predominantemente: dirigen grupos de investigación; integran los órganos encargados de seleccionar el profesorado de las Universidades y evaluar su actividad investigadora a efectos retributivos y de obtención de ayudas y premios; seleccionan los trabajos que se publicarán en las revistas de mayor impacto o se expondrán en congresos especialmente relevantes, etc. Todo ello les otorga una considerable capacidad de influir sobre el desempeño de los restantes miembros de la comunidad, incluidos los más jóvenes, a los que desenvolverse en los paradigmas heredados les puede resultar, en consecuencia, mucho más cómodo, rentable y seguro que tratar de cambiarlos<sup>18</sup>.

No está de más traer otra vez la afirmación de Max PLANCK (1948, p. 22) de que las nuevas verdades científicas no suelen imponerse por la circunstancia de que sus detractores acaban rindiéndose a ellas, sino antes bien porque éstos mueren, dejando así paso a una nueva

---

<sup>17</sup> Sobre todo ello véase KURAN (1995).

<sup>18</sup> SANTAMARÍA PASTOR (2013, p. 381) ha notado cómo la necesaria “tarea de renovación dogmática [del Derecho administrativo español] se ve dificultada por el peso considerable de los ‘mayores’. Buena parte de los constructores del moderno Derecho administrativo español se encuentran aún intelectualmente activos, y sus muy autorizadas opiniones pesan demasiado sobre los nuevos profesores que estarían capacitados para remover los cimientos del sistema”.

generación familiarizada desde un principio con las mismas. Un reciente estudio de AZOULAY, FONS-ROSEN y GRAFF ZIVIN ha venido a corroborar empíricamente la idea expresada en esta célebre cita. La muerte prematura de un científico especialmente prominente –de una *superstar*– en una determinada rama del saber tiene, por lo general, tres efectos fundamentales. Tras el luctuoso suceso: 1º) el número de publicaciones en dicha materia y los recursos monetarios que acrecen a la misma aumentan ligeramente (un 2%); 2º) el número de las publicaciones escritas por los colaboradores del difunto y el volumen de los fondos obtenidos por ellos para investigar se reduce de manera muy considerable (un 40%); y 3º) tanto los fondos como las publicaciones de los no colaboradores se incrementan (11% y 8%, respectivamente); y se eleva sobre todo el número de artículos de gran impacto –que luego serán citados profusamente por otros investigadores–, que tratan aspectos medulares de la correspondiente disciplina, que se nutren de fuentes de información distintas de las que venían siendo normalmente utilizadas con anterioridad y cuyos autores no pertenecen a la élite de la profesión ni se habían mostrado particularmente activos en la correspondiente área de conocimiento.

El protagonismo que los no colaboradores de la superestrella adquieren tras la extinción de ésta depende de varios factores: 1º) hay una correlación positiva entre la producción científica del difunto y dicho protagonismo, lo que sugiere que la prominencia intelectual de aquél constituía una suerte de barrera de entrada para los potenciales “competidores”, producía un cierto efecto disuasorio sobre ellos; 2º) el protagonismo es menor cuando se trata de una disciplina relativamente cerrada y autorreferencial, en la que hay un elevado grado de consenso entre sus cultivadores acerca de los métodos, enfoques y cuestiones fundamentales de la misma, y cuando los discípulos y colaboradores del difunto son especialmente numerosos y mantienen un alto grado de cohesión; y 3º) la entrada de *outsiders* es tanto más modesta cuanto menor es el número de colaboradores de la superestrella extinta que ocupan puestos de influencia y que, a través de éstos, pueden condicionar el acceso a las revistas especializadas de la disciplina y la obtención de fondos para la investigación.

## 2.5. La relevancia de los incentivos. Costes y beneficios privados de innovar

Los incentivos importan. Cabe pensar que los investigadores, en líneas generales, tratarán de ser creativos, originales e innovadores sólo si los beneficios que ello les puede reportar exceden de los costes en los que inevitablemente habrán de incurrir para alcanzar este objetivo. Contribuir al avance de la ciencia puede suponer para los artífices beneficios de diversa índole: a) una gratificación personal intrínseca; b) una mejora de la reputación de que disfrutaban en el seno de la comunidad científica o incluso más allá de ella; c) un incremento de la probabilidad de promocionar profesionalmente y, por lo tanto, de mejorar sus condiciones de trabajo; d) un aumento de sus retribuciones; y e) una ampliación de las posibilidades de obtener más recursos para seguir investigando.

Por otro lado, hay que suponer que la innovación es siempre costosa. Lograr este objetivo requiere, en primer lugar, invertir tiempo y esfuerzo a fin de revisar el estado actual de los conocimientos científicos y de encontrar o construir alguna idea, teoría, perspectiva o método que los amplíen o mejoren. En segundo lugar, es posible que, inicialmente, la innovación conlleve

también algún coste en términos de prestigio, promoción profesional y obtención de recursos, si ciertos miembros de la comunidad científica no consiguen apreciar cabalmente la relevancia de aquélla.

Es obvio, por lo demás, que tanto los beneficios como los costes de innovar dependerán en gran medida del contexto institucional y social en el que se desarrolle la actividad investigadora.

### ***3. Factores específicos del contexto institucional, cultural y social español que obstaculizan la innovación***

#### **3.1. Un entorno poco competitivo**

A fin de explicar por qué, durante las últimas décadas, la academia norteamericana ha engendrado, desarrollado y difundido con mayor rapidez más innovaciones en el mundo de la ciencia jurídica que la europea, GAROUPA y ULEN (2008) y GAROUPA (2011) han apuntado dos causas principales. La primera se refiere a los diferentes incentivos que los profesores de Derecho tienen en ambos contextos. La segunda, sobre la que luego volveremos, estaría relacionada con el provincianismo jurídico.

La primera de esas causas explicativas podría resumirse diciendo que el mercado académico de las Facultades de Derecho de los Estados Unidos de América es mucho más dinámico y competitivo que el de sus homólogas europeas. Allí: 1º) en los últimos cuarenta años ha aumentado muy sustancialmente el número de profesores de Derecho, lo que ha intensificado la presión que los más jóvenes han sentido al objeto de adoptar nuevas técnicas jurídicas que les permitan destacar; 2º) la movilidad del profesorado es muy elevada; 3º) la producción académica se publica primariamente en revistas editadas por estudiantes, poco propensas a ser capturadas por cárteles profesionales; 4º) existen grandes diferencias retributivas entre el profesorado en función de sus méritos científicos; la excelencia se paga; 5º) los estudios jurídicos son un postgrado, por lo que los juristas han tenido que formarse previamente en otras disciplinas científicas, lo cual tiene dos efectos favorecedores de la innovación; en primer lugar, hace que el profesorado de Derecho sea muy heterogéneo; en segundo término, facilita que los investigadores estén familiarizados con otras ciencias y abiertos a las innovaciones procedentes de las mismas; 6º) las grandes Facultades de Derecho compiten ferozmente por atraer a los mejores profesores así como a los más brillantes estudiantes del país e incluso del mundo entero; 7º) esto último determina que la enseñanza –y, a la postre, la investigación– no se oriente a los aspectos más locales y contingentes de la praxis jurídica de un concreto Estado, sino a proporcionar una comprensión más profunda, científica y general del Derecho, que pueda ser válida en diferentes sistemas legales.

En Europa, en cambio: 1º) los profesores de Derecho suelen ser empleados públicos, cuyas retribuciones no varían apenas en función de su rendimiento investigador; la excelencia no se paga, pues; 2º) su movilidad entre diferentes países es muy limitada, con la excepción del Reino Unido; 3º) las revistas jurídicas se dirigen en buena medida a los profesionales del Derecho, están editadas por éstos o por profesores y, al igual que los libros, suelen escribirse en la lengua propia

del país; y 4<sup>o</sup>) lo normal es que dichos profesores no hayan cursado estudios universitarios distintos de los “puramente” jurídicos, lo que propicia que sean relativamente homogéneos y escasamente permeables a las ideas provenientes de otras disciplinas científicas.

Todo esto que se dice para Europa en general vale, corregido y aumentado, para España en particular. Nuestro sistema universitario es relativamente poco competitivo incluso en el contexto europeo<sup>19</sup>. Pese a la solemne proclamación formal del artículo 27.10 de la [Constitución](#), las Universidades públicas que principalmente lo integran disponen de un muy escaso margen de autonomía para competir entre sí, por los mejores alumnos y profesores, por ofrecer las mejores enseñanzas y producir la más excelente investigación, por obtener los fondos necesarios para cumplir dichos objetivos, etc. La homogeneizante y densa normativa que se les impone apenas les deja espacio para tomar decisiones clave a este respecto, como las de cuánto cobrar y cómo seleccionar a sus estudiantes, cuánto pagar y cómo reclutar a sus profesores, qué enseñanzas impartir, cómo organizarse, etc.<sup>20</sup> Sirva como botón de muestra el hecho de que todos los estudios oficiales que ofrecen todas las Universidades españolas, públicas y privadas, deben contar con el visto bueno de una Agencia Nacional que controla hasta el contenido de las guías docentes de las asignaturas que integran los correspondientes currículos.

A ello se añade la circunstancia, estrechamente relacionada con la anterior, de que las Universidades públicas españolas y su personal tienen escasos alicientes económicos para competir. La razón es obvia. Existe una correlación muy débil entre el grado en que dichas Universidades cumplen sus fines institucionales y los recursos que pueden obtener y destinar a estos efectos. Sus fondos proceden fundamentalmente de los presupuestos generales del Estado y las Comunidades Autónomas, que apenas tienen en cuenta su rendimiento para distribuirlos entre ellas. Aquí se ha impuesto el “café para todos”<sup>21</sup>. Y lo mismo vale decir respecto del personal a su servicio, cuya remuneración depende en muy escasa medida de lo bien o mal que desempeñen sus funciones.

Nótese que ambas circunstancias se alimentan recíprocamente, dando lugar a una suerte de círculo vicioso. La debilidad de los incentivos que las Universidades tienen para competir entre sí por el mejor cumplimiento de sus fines institucionales favorece que el Estado restrinja su autonomía, porque, con razón, no se fía de ellas, pues resulta esperable que no la utilicen para dichos fines sino principalmente para otros, de índole espuria. Y su falta de autonomía limita su capacidad y sus alicientes para competir<sup>22</sup>.

---

<sup>19</sup> En AGHION, DEWATRIPONT, HOXBY, MAS-COLELL y SAPIR (2010) se muestra cómo las Universidades españolas, en términos relativos, gozan de escasa autonomía, se desenvuelven en un sistema poco competitivo y su productividad científica es baja.

<sup>20</sup> EMBID IRUJO (2011, pp. 36 y 37); GONZÁLEZ GARCÍA (2015, p. 18).

<sup>21</sup> El otorgamiento de fondos por el Ministerio para financiar proyectos de investigación o “campus de excelencia” hubiera podido utilizarse a fin de fomentar realmente la investigación excelente, distinguiendo el grano de la paja, pero aquí también ha acabado imponiéndose de hecho el café para (casi) todos. Véanse MANGAS MARTÍN (2011, p. 67); EMBID IRUJO (2011, pp. 39 y 40); DE AZCÁRRAGA (2015, p. 66).

<sup>22</sup> Como bien observan AGHION, DEWATRIPONT, HOXBY, MAS-COLELL y SAPIR (2010, pp. 10 y 11), ambos factores van de la mano y se mueven en el mismo sentido. No hay países donde las Universidades tienen un elevado grado de autonomía y se desenvuelven en un entorno poco competitivo, ni viceversa.

Si, como ya sugiere la intuición, la competencia constituye normalmente un importante estímulo del rendimiento, también en el ámbito universitario<sup>23</sup> y, como demuestra algún estudio empírico, existe una fuerte correlación positiva y, seguramente, también una relación causal entre la autonomía de las Universidades y la competencia a la que éstas tienen que hacer frente, de un lado, y su productividad científica, de otro<sup>24</sup>, cabe pensar que su débil presencia en las Facultades de Derecho españolas<sup>25</sup> minará los incentivos y la capacidad de éstas para generar innovaciones científicas, e incluso para asimilar adecuadamente algunas de las originadas en otros países.

### 3.2. Una Universidad endogámica

Capítulo aparte merece la proverbial endogamia de la Universidad española, señalada por propios y extraños como uno de sus grandes males. La proporción de profesores de cualquiera de nuestros centros universitarios que han sido formados en él y que sólo en él han prestado sus servicios es elevadísima, muy superior a la de cualquiera de los países más avanzados<sup>26</sup>. A pesar de que en teoría están abiertos a la libre competencia y han de resolverse de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad, los concursos de acceso al profesorado universitario –en especial, a sus escalones superiores– son ganados prácticamente siempre por los “candidatos de la casa” y casi nunca por los aspirantes foráneos, cuyos méritos y capacidad son sistemática y sospechosamente insuficientes cuando se acreditan en campo contrario<sup>27</sup>.

Esta endogamia se explica, en buena parte, por las mismas circunstancias que hacen el sistema universitario español poco competitivo: la falta de incentivos de las Universidades para atraer a los mejores profesores, la homogeneidad de las condiciones de trabajo y, en especial, de las retribuciones que aquéllas pueden ofrecerles, etc. A ello se añaden otros factores: el hecho de que el gobierno de las Universidades españolas esté controlado por su profesorado, en sus diferentes categorías, y no por gestores profesionales externos, lo que facilita que aquéllos se protejan frente a los competidores externos<sup>28</sup>; la pobreza de sus sueldos, que dificulta que salga a cuenta trasladarse de un centro a otro; las circunstancias que contribuyen a que la movilidad de los trabajadores españoles en general sea muy escasa (v. gr. la debilidad del mercado de alquiler de

---

<sup>23</sup> Véase BALLBÉ (1998).

<sup>24</sup> Véase AGHION, DEWATRIPONT, HOXBY, MAS-COLELL y SAPIR (2010).

<sup>25</sup> Sobre la débil competencia de algunas Universidades españolas por los mejores alumnos, véase ROSELLÓ VILLALONGA (2013). La competencia por los mejores profesores –y, a la postre, la movilidad de los mismos– es prácticamente inexistente, por las causas ya apuntadas y por otras, que hacen de nuestra Universidad una de las más endogámicas del mundo. Véase sobre ello lo que diremos a continuación.

<sup>26</sup> Véanse algunos datos empíricos en NAVARRO y RIVERA (2001); SOLER (2001); CRUZ CASTRO y SANZ MENÉNDEZ (2010).

<sup>27</sup> Véanse DEL SAZ (1997); CARABAÑA (1999); VV.AA. (2003); BUELA CASAL (2005 y 2007); MONROY ANTÓN (2008); DESDENTADO AROCA (2009); ALEJO MONTES (2011); BETANCOR RODRÍGUEZ (2012); ANDRADAS HERANZ Y GONZÁLEZ GARCÍA (2012); ÁLVAREZ GARCÍA (2013); SERRANO GÓMEZ (2015); MORA (2015).

<sup>28</sup> Véase un botón de muestra en DOMÉNECH PASCUAL (2014).

viviendas)<sup>29</sup>, etc. Debe destacarse también que el legislador, lejos de tomar medidas adecuadas para contrarrestar esos factores y eliminar o al menos limitar la endogamia –en Alemania, por ejemplo, se prohíbe a las Universidades contratar como profesores a sus propios habilitados<sup>30</sup>–, antes bien la ha favorecido últimamente, al dejar en manos de cada centro universitario –lo que casi siempre significa, *de facto*, al albur del candidato local– el nombramiento de todos los miembros de las comisiones que han de juzgar los correspondientes concursos de acceso<sup>31</sup>.

Al margen de cuáles sean las causas, el problema radica en que, como evidencian varios estudios empíricos, existe una correlación negativa entre la endogamia y la productividad científica<sup>32</sup>. Seguramente ello se debe, en primer lugar, a que al hacer prevalecer la procedencia local de los aspirantes sobre su mérito y capacidad, las Universidades minan los incentivos que éstos puedan tener para desempeñar cabalmente su actividad docente e investigadora. En segundo término, la endogamia reduce la diversidad de los profesores de cada centro, lo que estrecha las posibilidades de que éstos conozcan puntos de vista distintos a los suyos, intercambien información, contrasten opiniones y dialoguen críticamente. Lo cual, a su vez, dificulta obviamente que contribuyan con aportaciones relevantes al avance de la ciencia.

### 3.3. La evaluación centralizada de la investigación: homogeneidad, inhibición de la crítica y primacía de la cantidad

Aspectos fundamentales de la carrera profesional de los profesores universitarios españoles dependen de manera decisiva de sucesivas evaluaciones<sup>33</sup> de su actividad investigadora efectuadas centralizadamente por dos organizaciones estatales: la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA)<sup>34</sup> y la Agencia Nacional de Evaluación y Prospectiva (ANEP). Las realizadas por la ANECA tienen dos importantes efectos. De un lado, son determinantes para el acceso al profesorado de las Universidades públicas e incluso privadas. La evaluación positiva de la ANECA de los méritos y capacidad de los aspirantes es condición

<sup>29</sup> Así lo ha apuntado FERNÁNDEZ SARASOLA (2015a, p. 17).

<sup>30</sup> Véase MOREU CARBONELL (2001, pp. 516 y 537). El llamado “Informe Wert” (*Propuestas para la reforma y mejora y eficiencia del sistema universitario español*, de 11 de febrero de 2013) recomendaba el establecimiento de una regla similar, por la que se prohibiera “cualquier tipo de contratación por una universidad de un doctor propio, salvo que éste hubiera estado previamente vinculado a otra universidad, institución académica o centro investigador reconocido, español o extranjero, por un periodo no inferior de 36 meses”. En contra de semejantes prohibiciones, CARABAÑA (1999, p. 263); LASAGABASTER HERRARTE (2013, p. 28).

<sup>31</sup> Véanse SOSA WAGNER (2005, pp. 104 y 105); SERRANO GÓMEZ (2015, pp. 19, 25, 26, 28, 44, 51 y 75).

<sup>32</sup> HORTA, VELOSO y GREDEAGA (2010); INANC y TUNCER (2011); HORTA (2013).

<sup>33</sup> Véase una descripción general de las mismas en GARCÍA RUBIO (2012, pp. 45 y ss.).

<sup>34</sup> Véase el [Real Decreto 1112/2015, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Organismo Autónomo Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación](#) (BOE núm. 302, 18.12.2015).

*sine qua non* para ingresar en los cuerpos docentes universitarios<sup>35</sup>, así como para celebrar determinados contratos laborales con las Universidades públicas, aunque en este último caso puede ser sustituida por la del organismo equivalente de la correspondiente Comunidad Autónoma, si lo hubiera<sup>36</sup>. Y la misma evaluación positiva deben haber obtenido al menos el 60 por ciento del total de los profesores doctores de los centros universitarios privados<sup>37</sup>. De otro lado, resultan decisivas para la obtención de complementos retributivos por méritos investigadores –los popularmente llamados “sexenios”–, que a su vez condicionan de manera muy significativa, *de facto* e incluso algunas veces *de iure*, las posibilidades de promoción y desarrollo profesional de los interesados, por cuanto se considera que dicha obtención constituye un indicador más o menos fiable de tales méritos<sup>38</sup>.

Las evaluaciones de la Agencia Nacional de Evaluación y Prospectiva (ANEP) determinan fundamentalmente a dónde va a parar la mayor parte del dinero que en este país se destina a fomentar la investigación: qué proyectos serán financiados; quiénes recibirán becas de formación o promoción del profesorado, subvenciones para la organización de congresos o realización de estancias en el extranjero, etc. Especial importancia tienen las evaluaciones de proyectos, no sólo por la magnitud de las ayudas que aquí da el Ministerio y su importancia relativa en el ámbito de las ciencias sociales, sino también porque las mismas suelen ser tenidas muy en cuenta, de hecho o de derecho, por otras autoridades públicas para conceder ayudas similares y adoptar otras decisiones que inciden de modo muy relevante sobre la carrera profesional de miles de interesados.

Dada la enorme relevancia que estas evaluaciones tienen para los profesores universitarios, hay que presumir que su configuración influirá significativamente sobre la forma y el contenido de sus investigaciones. Cabe esperar que los interesados tratarán de maximizar la probabilidad de obtener una evaluación positiva a la vista de las pautas observadas a tales efectos por las referidas Agencias, orientando estratégicamente su actividad investigadora hacia aquellos aspectos mejor considerados por éstas, por lo menos hasta el punto en el que el coste personal de actuar así no exceda de los beneficios que ello les pueda reportar. RODRÍGUEZ DE SANTIAGO (2012) ha puesto de manifiesto, a este respecto, cómo los criterios utilizados para decidir sobre los sexenios han alterado el tipo y los contenidos de los trabajos publicados en las más importantes revistas jurídicas españolas, “interfiriendo en el desarrollo de la ciencia del Derecho conforme a sus propias reglas”<sup>39</sup>.

---

<sup>35</sup> Art. 57 de la [Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades \(BOE núm. 307, 24.12.2001\)](#) (en adelante, LOU).

<sup>36</sup> Arts. 50 y 52 LOU.

<sup>37</sup> Art. 72.2 LOU.

<sup>38</sup> La competencia para otorgar estos sexenios corresponde a la Comisión Nacional de Evaluación de la Actividad Investigadora (CNEAI), hoy integrada en la ANECA.

<sup>39</sup> En sentido similar, GARCÍA RUBIO (2012, p. 49) advierte cómo alguno de los criterios utilizados por la CNEAI “ha dado lugar a una reorientación de las publicaciones jurídicas”. En general, y como MANGAS MARTÍN (2011, p. 61) señala, los criterios utilizados en las evaluaciones han “condicionado y reorientado la investigación científica”. Véase también, en relación con el área de conocimiento de agronomía, REY, MARTÍN, PLAZA, IBÁÑEZ y MÉNDEZ

Pues bien, interesa resaltar que la naturaleza centralizada de la evaluación que de la actividad investigadora realizan aquellas Agencias puede ocasionar algunos impactos negativos sobre ésta. El primero es el de hacerla excesivamente *homogénea*<sup>40</sup>. Tal es el resultado esperable si la mayor parte de la producción científica de un país se evalúa –y, en consecuencia, se orienta– de acuerdo con unos mismos criterios aplicados uniformemente por una sola autoridad administrativa. El hecho de que exista un elevado grado de rotación en los miembros que integran dichas agencias, de que sus criterios puedan ser modificados y de que algunas actividades sean evaluadas por agencias autonómicas mitiga algo el problema, pero seguramente no lo suficiente. En la práctica, estas agencias tienden a replicar las pautas de la estatal, cuyos criterios suelen mantenerse relativamente estables a lo largo del tiempo.

Otro impacto negativo es el de *primar la cantidad sobre la calidad* de la investigación. Uno de los grandes problemas, si no el principal, de los sistemas burocráticos centralizados es que normalmente resulta muy difícil y costoso para la autoridad administrativa correspondiente procesar cabalmente la información necesaria para asegurar el acierto de las correspondientes evaluaciones y decisiones<sup>41</sup>. Y este caso no constituye una excepción. Evaluar como sería deseable *toda* la actividad investigadora de *todos* los miles de profesores universitarios españoles requiere que muchos especialistas –miembros de la comunidad científica singularmente cualificados, prestigiosos y cuyo tiempo tiene, en consecuencia, un coste de oportunidad particularmente elevado– dediquen a esta tarea una enorme cantidad de horas y esfuerzo, lo cual es extraordinariamente gravoso y difícilmente aquellas Agencias se pueden permitir<sup>42</sup>. Ello da pie a que las evaluaciones se efectúen a partir de indicios, de elementos externos que no cuesta mucho observar y que supuestamente están correlacionados con el valor de las investigaciones en cuestión. Pues bien, como la cantidad es mucho más fácil de observar que la calidad, y los indicios externos de ésta –v. gr. los índices de impacto de las correspondientes revistas– todavía no están tan afinados en la ciencia jurídica como en otras ramas del saber<sup>43</sup>, la consecuencia natural es que las Agencias tienden a primar el volumen sobre el contenido, la cantidad sobre la calidad. Esta querencia se acentúa tanto más cuanto más costoso y difícil resulta apreciar la calidad. De ahí que sea extrema en el caso de las evaluaciones efectuadas por la ANECA a efectos de acreditaciones –que además son las más relevantes–, pues aquí hay que valorar el entero currículum de los solicitantes, muchos de los cuales cuentan con una trayectoria universitaria de

---

(1998); en relación con el entero sistema universitario español, JIMÉNEZ CONTRERAS, DE MOYA ANEGÓN y DELGADO LÓPEZ-CÓZAR (2003).

<sup>40</sup> ANDRADAS HERANZ y GONZÁLEZ GARCÍA (2012, p. 209) estiman que la evaluación de la ANECA a efectos de acreditaciones produce una “uniformización general del profesorado”, aunque no dicen por qué.

<sup>41</sup> Véase el clásico trabajo de HAYEK (1945).

<sup>42</sup> En opinión de CABALLERO SÁNCHEZ (2014, p. 2319), “no es viable un modelo de evaluación material o de fondo riguroso”. Según GARCÍA RUBIO (2012, p. 46), el sistema de evaluaciones de proyectos de investigación realizadas por la ANEP es “muy complejo y costoso, tanto en términos económicos, como de tiempo, pues una evaluación adecuada de cada Proyecto exige un alto nivel de dedicación que los llamados expertos no siempre están en condiciones de aportar”.

<sup>43</sup> Véanse SALVADOR CODERCH, AZAGRA MALO y GÓMEZ LIGÜERRE (2008, pp. 14 y ss.); GARCÍA RUBIO (2012, p. 55).

varios lustros<sup>44</sup>. No es razonable esperar, ni mucho menos exigir, que los miembros de las comisiones evaluadoras se hayan leído todas las publicaciones de los interesados. Y, como todo el mundo es consciente de ello, el sistema acaba desincentivando la innovación, la originalidad y el progreso real de la ciencia jurídica, y alentando la grafomanía<sup>45</sup>, porque aportar algo nuevo requiere normalmente mucho más tiempo y esfuerzo que repetir sustancialmente lo escrito previamente por otros, o a veces incluso por uno mismo.

Dicha centralización puede provocar, en tercer lugar, un *efecto enervante de la crítica*, tan necesaria para el desarrollo de la ciencia pero a la que tan poco acostumbrados estamos por estos pagos y que, seguramente como consecuencia de ello, tanto nos cuesta digerir. En la medida en que cualquier miembro mínima o potencialmente relevante de la comunidad científica puede acabar, tarde o temprano, integrado en alguna de aquellas Agencias, jugando un papel determinante en la toma de decisiones –sobre acreditaciones, sexenios, financiación de proyectos, etc.– que afectan de manera muy significativa a la vida profesional de prácticamente todos los profesores universitarios, sus alicientes para dirigir críticas aceradas, que puedan “sentar mal”, a cualesquiera de sus colegas se reducen considerablemente.

Los sistemas descentralizados son mucho más propicios para las críticas, al disminuir el riesgo de que sus autores sean represaliados por manifestarlas. Imaginemos que la competencia para adoptar aquellas decisiones se dejara exclusivamente en manos de cada centro universitario. Aquí uno puede tener la relativa certeza de que las críticas abrasivas que efectúe le cerrarán las puertas de algunos centros, los pastoreados por quienes sean objeto de aquéllas, pero también de que no perjudicarán sus perspectivas de desarrollo profesional en otras Universidades. Es más,

---

<sup>44</sup> Según MANGAS MARTÍN (2011, p. 63), “el método de evaluación de la ANECA sólo permite apreciar la cantidad”. En opinión de GARCÍA RUBIO (2012, p. 51), “el procedimiento no da apenas margen para que la valoración de la comisión se detenga en el contenido de la investigación, con lo que se evalúa la cantidad y no la calidad, primando así a investigadores mediocres que han producido mucho, frente a investigadores excelentes con menor producción, aunque esta sea de nivel muy relevante”. Véase también ÁLVAREZ GARCÍA (2013). El [Real Decreto 415/2015, de 29 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 1312/2007, de 5 de octubre, por el que se establece la acreditación nacional para el acceso a los cuerpos docentes universitario \(BOE núm. 144, 17.6.2015\)](#), viene a reconocer la situación y trata de mitigar sus efectos, al exigir para obtener una evaluación positiva no sólo “un número mínimo” de publicaciones científicas, sino también que los solicitantes presenten “las cuatro contribuciones que consideren más relevantes en su trayectoria científica, con objeto de que las comisiones puedan evaluar la calidad y el impacto de sus trabajos en su área de especialización”. Esta tendencia a primar la cantidad, no obstante, también se da en otras evaluaciones. Como advierte MANGAS MARTÍN (2011, p. 66), en la relativa a los sexenios, donde sólo se valoran cinco aportaciones por solicitud, “raramente se leen los trabajos presentados al completo o al menos de forma selectiva. Algunos presidentes de los comités asesores de la CNEAI lo han logrado de *una parte* de sus miembros, pero esas buenas prácticas no se han mantenido y dependen más del sentido de la responsabilidad de sus componentes” [la cursiva es del original].

<sup>45</sup> Según MANGAS MARTÍN (2011), “la evaluación indiciaria consagra la grafomanía” (p. 66); “los sistemas de suficiencia indiciaria han desalentado el esfuerzo por la calidad” (p. 70). En sentido similar, GARCÍA RUBIO (2012, p. 57) nota cómo de resultas del vigente sistema de evaluación “poco a poco decrece el número de monografías, sobre todo, de monografías sólidas, profundas y verdaderamente originales, a la vez que crece exponencialmente el número de artículos insulsos, carentes de cualquier valor científico intrínseco y de cualquier utilidad para el desarrollo de la ciencia y la cultura”. A juicio de MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ (2011, p. 19), el sistema “ha propiciado una terrorífica inflación de publicaciones sedicentemente originales, muchas veces sin el rigor y la calidad exigibles, no faltando incluso casos en que no sólo no se aporta nada nuevo al acervo jurídico-penal consolidado, sino que se dice mucho menos (y de peor modo) de lo que ya se contenía en trabajos anteriores, que en no pocas ocasiones (para mayor colmo) se desconocen”.

pueden resultar rentables en este punto, al mejorar sus expectativas de ser contratado por alguna de las “tribus rivales” de la del criticado. Expresar opiniones hirientes es mucho más seguro en este sistema que en el anterior.

#### **3.4. La excesiva fragmentación de las áreas de conocimiento jurídico: inhibición de la crítica interna y del diálogo externo**

Hay actualmente en España catorce comunidades científicas dedicadas respectivamente al estudio de las siguientes materias: Derecho Administrativo, Derecho Civil, Derecho Constitucional, Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Derecho Eclesiástico del Estado, Derecho Financiero y Tributario, Derecho Internacional Privado, Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales, Derecho Mercantil, Derecho Penal, Derecho Procesal, Derecho Romano, Filosofía del Derecho e Historia del Derecho y de las Instituciones. Estas comunidades se corresponden con las “áreas de conocimiento” jurídico catalogadas por el Gobierno<sup>46</sup> con arreglo al artículo 71 LOU, donde se establece que “las denominaciones de las plazas de la relación de puestos de trabajo de profesores funcionarios de cuerpos docentes universitarios corresponderán a las de las áreas de conocimiento existentes”, debiendo entenderse por tales “aquellos campos del saber caracterizados por la homogeneidad de su objeto de conocimiento, una común tradición histórica y la existencia de comunidades de profesores e investigadores, nacionales o internacionales”.

Esa catalogación gubernamental ha tenido y sigue teniendo una enorme relevancia práctica, cuando menos por el hecho de que los miembros más prominentes de cada una de las respectivas comunidades han venido controlando *de facto* el acceso a las plazas del profesorado universitario correspondientes a su área de conocimiento, lo que les ha otorgado un considerable poder de influencia. En la actualidad, para evaluar la actividad de los miembros de cada comunidad se tienen especialmente en cuenta las opiniones de reputados profesores pertenecientes a la misma<sup>47</sup>.

Resulta verosímil que exista una correlación positiva entre el tamaño de esas comunidades y el grado de crítica existente entre sus miembros. Nótese que cuanto mayor sea el número de los científicos integrados en ellas, menor será la probabilidad de que a uno lo evalúe alguien a quien se ha criticado previamente y, en consecuencia, menos arriesgado será criticarlo.

Cabe esperar, por lo tanto, que la intensidad con la que los profesores de Derecho españoles nos criticamos sea, en líneas generales, relativamente escasa, habida cuenta de dos circunstancias. La primera es que catorce áreas de conocimiento jurídico son probablemente demasiadas, si las comparamos con las existentes en otras disciplinas científicas que tienen un peso equiparable a los estudios de Derecho en el sistema universitario español, así como con las que se pueden

---

<sup>46</sup> Véase el Anexo I del [Real Decreto 1312/2007, de 5 de octubre, por el que se establece la acreditación nacional para el acceso a los cuerpos docentes universitarios](#), introducido por el [Real Decreto 415/2015, de 29 de mayo \(BOE núm. 144, 17.6.2015\)](#).

<sup>47</sup> Véanse, por ejemplo, los arts. 4.2, 6.4, 15.4 y 16.7 del citado Real Decreto 1312/2007.

observar en otros países de nuestro entorno. La segunda es que, a diferencia de la mayoría de las comunidades aglutinadas en torno a las mentadas áreas, aquellas catorce son fundamentalmente de naturaleza nacional, no están efectivamente integradas en otras de índole internacional. El grado de diálogo real que mantienen con sus homólogas extranjeras es habitualmente ínfimo. Más adelante abundaremos en este punto.

Adicionalmente, esa división engendra aislamiento y falta de comunicación entre las distintas comunidades, lo que hace que las posibilidades de que surjan innovaciones mengüen. A los congresos generales organizados por la asociación que tiene vocación de integrar a todos los profesores de un área sólo suelen asistir éstos, aunque las cuestiones allí tratadas puedan tener gran interés para otros, como de hecho sucede normalmente. Los organizadores de reuniones científicas tienden a invitar como ponentes únicamente a sus compañeros de área. Para desarrollar muchas investigaciones suele leerse, tenerse en cuenta y citarse casi exclusivamente o al menos preferentemente la bibliografía procedente de los colegas de área, por más que con frecuencia se traten temas transversales sobre los que otros muchos autores han escrito obras capitales. La razón es bien sencilla. Los profesores universitarios saben que les conviene caer particularmente bien a sus compañeros de área de conocimiento –sobre todo a los más prominentes– pues de las evaluaciones positivas de éstos depende la posibilidad de avanzar en la carrera universitaria y obtener otros beneficios de diversa índole. Ignorar a los miembros de otros gremios o no tratarlos como ellos creen se merecen conlleva un riesgo mucho menor a estos efectos.

Esta falta de diálogo es lamentable, pues la realidad enseña que los problemas jurídicos suelen atravesar los estrechos lindes de las áreas de conocimiento, que no debe perderse de vista han sido definidas como tales por razones de conveniencia burocrática, cuando no por intereses espurios<sup>48</sup>. El aislamiento resultante dificulta la visión de lo que se está haciendo en otras comunidades. Reduce el intercambio cruzado de ideas entre individuos que están analizando problemas similares. Entorpece que cualquier investigador pueda aprovechar lo que debería ser un acervo común de conocimientos para hacer progresar la ciencia jurídica. Obstaculiza que los avances producidos en unas áreas puedan permear también otras donde resultan igualmente válidos, pues las cuestiones suscitadas en ambas son sustancialmente idénticas. Y, como bien han señalado SALVADOR CODERCH y RUIZ GARCÍA (2000, p. 126), “dificulta en gran medida la formación de equipos interdisciplinarios que puedan analizar conjuntamente todas las facetas normativas” de los problemas considerados.

### **3.5. La orientación de la investigación jurídica hacia la práctica profesional y los problemas *de lege lata***

Tanto en la enseñanza como en la investigación desarrolladas en las Facultades de Derecho

---

<sup>48</sup> Como advirtiera POPPER (1962, p. 67), “disciplines are distinguished partly for historical reasons and reasons of administrative convenience (such as the organization of teaching and of appointments), and partly because the theories which we construct to solve our problems have a tendency to grow into unified systems. But all this classification and distinction is a comparatively unimportant and superficial affair. We are not students of some subject matter but students of problems. And problems may cut right across the border of any subject matter or discipline”.

españolas se abordan los problemas jurídicos predominantemente desde una perspectiva *de lege lata*, no *de lege ferenda*. El punto de vista en el que normalmente nos situamos no es el de un legislador, que ha de regular una materia de la manera más acertada posible, gozando para ello de un amplísimo margen de discrecionalidad, sino el de un juez, que ha de precisar cuál es la solución que para un caso concreto se deduce de un ordenamiento jurídico dado. O quizás el de un abogado, que partiendo también del Derecho positivo ha de identificar la disposición normativa pertinente, interpretarla y aplicarla en el sentido más favorable a los intereses de su cliente.

Ciertamente, no faltan los autores que en ocasiones adoptan posiciones críticas ante el Derecho vigente, considerando posibles alternativas y formulando propuestas de mejora. Pero esa labor *de iure condendo* se lleva a cabo, por lo general, de modo un tanto asistemático e intuitivo, porque no hemos sido entrenados para acometerla. En nuestras Universidades se dedican muchas horas a la enseñanza y el aprendizaje del método –trabajosamente decantado durante varios siglos– que hay que emplear con el fin de precisar la solución que el ordenamiento jurídico vigente prescribe para un caso. Aprendemos a buscar en los repertorios legislativos al uso la disposición normativa correspondiente, a interpretarla atendiendo a su tenor literal, a sus precedentes históricos, a su espíritu y a la realidad social del tiempo en que ha de ser aplicada. Aprendemos los métodos de la subsunción y de la ponderación. Estudiamos cómo colmar las lagunas jurídicas y resolver las antinomias que nos puedan salir al paso. Pero no se nos enseña el método que hemos de seguir para legislar.

Ello tiene su explicación. Algo ha influido el hecho de que muchos profesores de Derecho españoles hayan simultaneado tradicionalmente el desempeño de sus cátedras universitarias con el ejercicio profesional de la abogacía. Esta circunstancia ha reducido seguramente su capacidad para generar innovaciones científicas. De un lado, porque han dispuesto de mucho menos tiempo que los académicos de otros países para dedicarse a la investigación<sup>49</sup>. De otro –y probablemente éste sea el factor fundamental–, porque dicha simultaneidad ha constituido un potente acicate para que orientaran su actividad investigadora –y, naturalmente, también la de sus discípulos– a la resolución de los problemas que se les presentan típicamente a los abogados, cuestiones habitualmente *de lega lata* y no *de lege ferenda*. De esta manera trataban de maximizar la rentabilidad de sus esfuerzos, al obtener un doble dividendo –universitario y profesional– por ellos.

A esto se añade que la ciencia del Derecho que se ha venido cultivando desde hace más de un siglo en la Europa continental es en gran parte una ciencia ensimismada, autorreferencial, que en aras de una pretendida pureza metodológica trata de despojarse de todos los aspectos e ingredientes, como los empíricos y los axiológicos, que no se consideran estrictamente jurídicos. Hans Kelsen es seguramente el máximo exponente de esta posición metodológica. El jurista austríaco postula una ciencia jurídica “pura”, liberada de “todos los elementos [éticos, psicológicos, sociológicos y políticos] que le son extraños”, que “no pertenecen al objeto precisamente determinado como jurídico”. Una ciencia que ha de dedicarse sólo a dar respuesta a la pregunta de qué es el Derecho y cómo es, pero no a la cuestión de cómo convendría que fuese

---

<sup>49</sup> En sentido similar, respecto de los profesores de Derecho europeos, GAROUPA y ULEN (2008, p. 1607).

(KELSEN, 1960, p. 1). Pues bien, el aislamiento de la ciencia jurídica respecto de otros saberes –y muy especialmente respecto de las ciencias sociales– ha estrechado notablemente las miras de nuestros juristas teóricos y les ha impedido aprovechar los espectaculares avances metodológicos y sustantivos habidos en aquéllas durante el último siglo, lo que naturalmente ha empobrecido los resultados de su producción académica.

Sea cual fuere la explicación, parece claro que dicha orientación ha contribuido a que la ciencia jurídica española no se haya significado precisamente por su creatividad y su carácter innovador. Nuestra preocupación principal no ha sido la de crear Derecho, innovarlo, sino la de aplicar el programa normativo que nos venía dado.

### **3.6. Una academia excesivamente jerarquizada, a cuyos escalones superiores se llega demasiado tarde**

GAROUPA y ULEN (2008, p. 1627) y GAROUPA (2011, p. 1521) han señalado también que la estructura jerarquizada y piramidal de las Facultades de Derecho europeas –integrada por una mayoría de profesores situados en los escalones inferiores y coronada por unos pocos catedráticos– dificulta la innovación. El hecho de que los estadounidenses formen una pirámide invertida, en la que la mayoría de ellos ocupa la parte superior, por el contrario la fomentaría.

Esta tesis, que los referidos autores no se detienen a argumentar, resulta plausible por las razones antes apuntadas. El hecho de que pocos sujetos lleguen a los escalones más elevados, a los puestos que por diversas circunstancias otorgan a quienes los ocupan un gran poder de influir sobre el resto del profesorado, puede constituir una rémora para el progreso de la ciencia, al producir un cierto efecto inhibitorio sobre las opiniones y orientaciones propias de los investigadores que se hallan en situación de ascender, especialmente si son heterodoxas. Cabe pensar que este efecto será tanto más intenso y negativo para la innovación científica cuanto: a) menor sea, en términos relativos, el número de personas situadas en la categoría o las categorías superiores del profesorado universitario; b) más beneficios de todo tipo reporte para el interesado promover a una de esas categorías; y c) más tiempo se tarde en alcanzarlas. Veámoslo.

a) Cuanto más exclusivo sea el escalón superior menos probable será que lleguen a él opiniones heterodoxas y mayor influencia podrán ejercer quienes se encuentren en el mismo. Esto último seguramente incrementará los alicientes que las clases medias y bajas del profesorado tengan para acomodar sus opiniones e investigaciones a los gustos de la clase alta, normalmente hegemónicas, a fin de obtener diversos beneficios –retributivos, profesionales, reputacionales, etc.–, entre los cuales se incluye, cómo no, el de pertenecer a ella.

b) Cuanta mayor utilidad reporte ascender por la mentada pirámide, más potentes serán, obviamente, los incentivos para que los aspirantes traten de ajustar su actividad investigadora a los referidos gustos a fin de lograrlo.

c) La circunstancia de que se tarde mucho en escalar y, eventualmente, coronar la pirámide del profesorado universitario puede frenar la producción de innovaciones científicas de dos maneras. De un lado, puede desincentivar la heterodoxia durante todo el periodo que dura la escalada. De otro, puede tener un efecto parecido incluso después de que ésta haya sido culminada, si el

desarrollo de las investigaciones innovadoras requiere una gran inversión de tiempo y esfuerzo que a los interesados ya no les sale rentable realizar, habida cuenta de que su coste de oportunidad es ahora muy elevado y de que ya no les queda mucha vida profesional por delante para amortizarla.

El profesorado de las Facultades de Derecho españolas se ha ajustado durante mucho tiempo al modelo piramidal europeo más extremo. Un grupo muy reducido y relativamente homogéneo de profesores ocupaba la zona más noble y elevada, integrada por las codiciadas cátedras. El acceso a las cuales tenía una enorme relevancia para la vida profesional de los agraciados, en términos de: retribuciones; reputación; influencia científica e incluso social; posibilidades de participar en el gobierno de las Universidades; formación de discípulos y dirección de proyectos de investigación; libertad para configurar programas docentes e investigadores; y realización de actividades profesionales paralelas frecuentemente muy lucrativas. Las diferencias que en estos puntos existían con el resto del profesorado universitario eran sencillamente abismales.

Este modelo ha sufrido durante las últimas cuatro décadas una notable transformación, de la que aquí interesa resaltar tres aspectos. El primero es que el número de docentes y, en particular, de catedráticos ha aumentado considerablemente, de resultas del crecimiento experimentado por el sistema universitario español. El segundo es que se han difuminado notablemente las diferencias existentes entre las diversas categorías del profesorado, por lo que ahora ya no es tan relevante como antes para los interesados alcanzar la cima. Ambos factores tienden a debilitar la influencia inhibidora que sobre la heterodoxia y las innovaciones científicas pueden ejercer los miembros más sobresalientes de la academia.

El tercer factor es que, sobre todo en la última década y principalmente como consecuencia de las reformas legislativas y la gran crisis económica, se ha elevado de manera muy notable la edad a la que los profesores universitarios consiguen ascender de una categoría a otra<sup>50</sup> y, por lo tanto, pueden sentirse suficientemente libres y permitirse el “lujo” de embarcarse en actividades de investigación arriesgadas o poco convencionales. Esta circunstancia actúa en un sentido contrario a las dos anteriores, por las razones ya expuestas.

### 3.7. El provincianismo jurídico

La ciencia jurídica –no sólo la española– ha sido dominada desde hace siglos por una suerte de provincianismo jurídico, por una concepción del Derecho y de la ciencia que se ocupa de estudiarlo como productos de naturaleza fundamentalmente estatal, que difieren esencialmente por razón de la historia, la lengua y la cultura propias de la comunidad política a que se refieren<sup>51</sup>. A diferencia de otras ramas del saber que no se consideran distintas en función del país, cultura o idioma en el que son cultivadas, hay prácticamente tantas ciencias jurídicas como ordenamientos jurídicos. La del Derecho administrativo francés, por ejemplo, sería distinta de la

---

<sup>50</sup> Como dice MANGAS MARTÍN (2011, p. 63), “la carrera académica se hace larga y se llega con demasiadas canas a las cátedras”.

<sup>51</sup> Véase OGUS (2002).

del Derecho administrativo alemán. Se perciben como diferentes no sólo las realidades que tratan de analizar, sino también: las estructuras lingüísticas, conceptuales y teóricas utilizadas a estos efectos; las perspectivas desde las que se abordan muchos problemas; la metodología empleada; el público al que los investigadores tratan de dar a conocer los resultados de su trabajo; los medios empleados para ello, etc. Las distintas comunidades nacionales tienden a ignorarse mutuamente. El desconocimiento no es absoluto, pues hay algunos intercambios de información, préstamos, influencias, etc. Pero se trata casi siempre de fenómenos puntuales y de modesto alcance, que no permiten cuestionar la esencial distinción.

GAROUPA (2011, pp. 1525 y ss.) ha notado cómo esta concepción provinciana constituye una suerte de manifestación de proteccionismo en el mercado de las ideas jurídicas. Los productores nacionales –principalmente, los profesores de Derecho– tratarían con ella de defender su posición en el mercado local frente a la competencia proveniente del exterior. A estos efectos tratarían de poner de relieve la especificidad del Derecho nacional y de la ciencia que lo estudia, haciendo hincapié en los rasgos culturales, lingüísticos, conceptuales e históricos que los distinguen, y que hacen que sólo ellos puedan tener un conocimiento cabal de los mismos. Obviamente, cuanto más reducido sea el mercado local correspondiente, más fácil será que los operadores en él establecidos se organicen para protegerse frente a los potenciales competidores foráneos y, por consiguiente, cabe esperar que el provincianismo jurídico sea más intenso; y sus consecuencias negativas sobre la innovación, más graves.

En nuestra opinión, este proteccionismo puede tener, en efecto, un impacto negativo sobre la innovación y el progreso de la ciencia del Derecho, al fragmentar y, por lo tanto, estrechar muy considerablemente el mercado de las ideas jurídicas.

Nótese que esta fragmentación reduce varias veces el número de investigadores que contribuyen al desarrollo de *cada* ciencia jurídica y, en consecuencia, la probabilidad de que alguno de ellos haga progresar *la* ciencia jurídica global con aportaciones que son realmente innovadoras. Ello provocará seguramente la redundancia de investigaciones e ideas. El desconocimiento del Derecho y las doctrinas foráneas puede dar lugar a que se invierta mucho tiempo y esfuerzo en descubrir mediterráneos, en construir teorías sustancialmente iguales a otras ya inventadas y hasta trilladas en otros países.

Esta fragmentación fomentará también la importación de productos intelectuales foráneos, antes que la creación y el desarrollo de teorías verdaderamente innovadoras y originales en el contexto global. En efecto, dado que cada comunidad local tenderá a considerar y apreciar como innovaciones aquellas ideas jurídicas desconocidas hasta la fecha por ella, aunque no lo sean en absoluto por otras, los beneficios, en términos de prestigio y posibilidades de promocionar profesionalmente, que para los investigadores conocedores de ideas foráneas se deriven de importarlas serán más o menos equivalentes a los de crearlas *ex novo*. Pero, como los costes de esta segunda alternativa son por regla general mucho mayores que los de la primera, resulta harto probable que los científicos del lugar tiendan a hacer de importadores y adaptadores de soluciones ajenas.

La doctrina española no es ni mucho menos ajena a esta concepción aldeana de la ciencia jurídica. También aquí la posición dominante es que esta disciplina tiene la misma índole esencialmente nacional que la realidad que constituye su objeto de análisis. La consecuencia natural es que

nuestras investigaciones han de dirigirse principalmente a la comunidad de juristas patrios, publicarse en revistas o editoriales nacionales y estar escritas en castellano o, eventualmente, en alguno de los idiomas cooficiales del Reino. Sumamente ilustrativas al respecto resultan las afirmaciones de una de las más reputadas juristas españolas de las últimas décadas, especialista en Derecho internacional y de la Unión Europea para mayor ironía. Al hilo de la cuestión de si las Agencias a que antes nos hemos referido deberían conceder más valor a la investigación jurídica publicada en revistas internacionales que a la aparecida en las de ámbito nacional, Araceli MANGAS MARTÍN (2011, pp. 64 y 65) advierte cómo:

“El Derecho es un objeto de conocimiento e interés profundamente vinculado al Estado y su territorio, incluido el propio derecho internacional. A diferencia de otras ciencias, las corrientes de doctrina nacional, tanto del derecho interno como del internacional, son de gran trascendencia para el propio Estado”. “La investigación jurídica de calidad se difunde preferentemente a través de revistas y publicaciones nacionales. Los ‘pares’ de los investigadores del derecho nacional están en las revistas nacionales”. La investigación jurídica tiene un “valor puramente nacional”. “Los responsables españoles de los sistemas de evaluación deben aprender de los americanos: las comunidades académicas jurídicas miran primero, y casi en exclusiva, a su entorno jurídico-social. Es elemental”.

Esta visión explica también la relación que históricamente hemos trabado con las doctrinas foráneas y, en especial, con aquellas que hemos percibido más avanzadas que la nuestra –v. gr. provenientes de Francia, Alemania y, últimamente, de los Estados Unidos de América– y que, por esta razón, hemos creído conveniente conocer, a pesar de los obstáculos de todo tipo –idiomáticos, culturales, geográficos, económicos, etc.– que para ello había que salvar. El Derecho y la doctrina extranjeros han ejercido una influencia masiva sobre la ciencia jurídica española<sup>52</sup>. Pero más que comparación ha habido importación. El intercambio de información y, sobre todo, la influencia han sido aquí estrictamente unidireccionales<sup>53</sup>. Salvo contadísimas excepciones, los profesores de aquellos países no han mostrado interés alguno por lo que aquí se había escrito. Y los que desde aquí nos hemos asomado a su terreno casi nunca lo hemos hecho para entablar un verdadero diálogo con ellos, publicar en sus revistas y desarrollar *su* ciencia jurídica, sino más bien para traernos en la maleta algunos materiales, más o menos sólidos y vistosos, con los que construir o adornar *la nuestra*. Luego, para colmo, no siempre los hemos sabido utilizar con el debido rigor, pues a menudo hemos caído en una suerte de mimetismo, al defender acriticamente soluciones extranjeras (o incluso presentarlas como una elaboración original del importador) sin analizar cuidadosamente su encaje en nuestra realidad social<sup>54</sup>.

Y, en fin, dicha concepción nos sirve de argumento –o pretexto, según se mire– para sortear el engorro de tener que competir en el incipiente –y, ciertamente, todavía muy imperfecto– mercado de la ciencia jurídica global, con trabajos escritos en la actual *lingua franca* y de acuerdo con

---

<sup>52</sup> Véase al respecto, entre otros, GALLEGO ANABITARTE (1999). En relación con la influencia alemana en el ámbito del Derecho administrativo, véanse BACIGALUPO SAGGESE y VELASCO CABALLERO (2003); VELASCO CABALLERO (2015).

<sup>53</sup> Véase BOIX PALOP (2013); y en relación con la recepción de la doctrina alemana por la española, VELASCO CABALLERO (2015).

<sup>54</sup> MARTÍNEZ-TORRÓN (1997, pp. 204 y 205). Véase también DE CASTRO (1949, p. 308) y, con algunos ejemplos, VELASCO CABALLERO (2015, pp. 399 y ss.).

criterios de calidad que cada vez gozan de mayor aceptación allende nuestras fronteras y se parecen más a los utilizados en las ciencias no provincianas<sup>55</sup>. De momento hemos conseguido que las Agencias estatales competentes hagan una excepción con nosotros y evalúen lo que publicamos con arreglo a criterios locales, sin dar especial valor a su eventual impacto internacional<sup>56</sup>.

### 3.8. Homogeneidad del profesorado universitario

Varias de las circunstancias a las que ya nos hemos referido –v. gr. la elevada homogeneidad de las Facultades de Derecho españolas, de los estudios jurídicos y de las condiciones de trabajo de los profesores que los imparten, su endogamia, la evaluación centralizada de sus méritos y capacidad, la debilidad de los incentivos económicos o profesionales asociados a los aspectos cualitativos y heterodoxos de su rendimiento– propician que este profesorado forme un grupo relativamente homogéneo, poco diverso en cuanto a formación, intereses, incentivos, perspectivas y desempeño.

Esta homogeneidad puede minar la innovación básicamente de dos maneras. En primer lugar, tiende a reducir la diversidad de los productos generados por la comunidad universitaria y, por lo tanto, disminuye la probabilidad de que surjan ideas, conceptos, teorías o métodos científicos diferentes de los hasta ahora conocidos. En segundo término, debilita la competencia y la crítica que deberían existir entre los defensores de posturas científicas antagónicas a fin de demostrar cuál es la más acertada, pues los investigadores implicados van a tener menos posibilidades y seguramente también menos alicientes para mejorar sus argumentos a la vista de las críticas efectuadas por los contrarios, así como para criticar las opiniones de los mismos, lo que les permitiría a éstos revisarlas y hacer lo propio<sup>57</sup>.

### 3.9. Déficits de crítica. Algunos ejemplos: congresos, selección de originales para su publicación y revisiones bibliográficas

La intensidad de la crítica existente entre los profesores españoles de Derecho es escasa, sobre todo si la comparamos con la que se observa en otros países. No resulta fácil encontrar por estos pagos escritos en los que se señalen los defectos de las investigaciones realizadas por los colegas. Ora porque suele eludirse la realización de análisis que pudieran llevar a emitir tales juicios

---

<sup>55</sup> Véanse, por ejemplo, las duras críticas de FERNÁNDEZ SARASOLA (2015b) dirigidas a la aplicación de esos criterios a la ciencia jurídica nacional.

<sup>56</sup> Véase la [Resolución de 26 de noviembre de 2015, de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, por la que se publican los criterios específicos aprobados para cada uno de los campos de evaluación \(en adelante RCNEAI\)](#), y compárense los criterios establecidos para el campo 9 (“Derecho y Jurisprudencia”) con los previstos para los restantes campos.

<sup>57</sup> Sobre la importancia que para el buen funcionamiento de una sociedad tiene la expresión de opiniones diversas y, especialmente, de las discrepantes de la mayoría, véase, por todos, SUNSTEIN (2003).

negativos, ora porque cuando se realizan se guarda silencio acerca de los defectos de las investigaciones consideradas o incluso se miente, se “falsifican las preferencias”, pues se expresa en público una opinión positiva cuando privadamente se alberga una negativa.

Ello probablemente sea fruto de algunas de las circunstancias a las que ya se ha hecho referencia: la escasa competitividad de nuestras Universidades y su profesorado; la homogeneidad del mismo; las presiones sociales engendradas por su estructura piramidal, por la excesiva fragmentación de las áreas de conocimiento jurídico y por la evaluación centralizada de la investigación; la orientación de ésta hacia los problemas *de lege lata* y directamente relacionados con el ejercicio profesional de la abogacía; el provincianismo jurídico, etc.

Al impedir que salga a la luz información útil para identificar las investigaciones defectuosas y distinguir las de las correctas, la falta de crítica puede tener consecuencias muy perniciosas para el progreso de la ciencia, a saber: a) propicia que se lleven a cabo trabajos científicos de mala calidad, que incurren en los mismos defectos y errores que otros anteriores, no criticados oportunamente en su momento; b) favorece la pervivencia de ideas o teorías erróneas, equivocadas, incorrectas, al entorpecer su abandono; y c) desincentiva la elaboración de investigaciones de buena calidad, por cuanto dificulta que sus autores obtengan el reconocimiento que por ellas merecen.

Las manifestaciones de este fenómeno son múltiples. La manera en que se organizan nuestros congresos científicos –especialmente los que podemos llamar generales, a los que están llamados a asistir todos los miembros de la correspondiente área de conocimiento– constituye una muestra fácilmente apreciable. En las comunidades científicas de ámbito internacional, donde la competencia es más dura, estas reuniones suelen configurarse con arreglo a un modelo descentralizado y abierto a la libre concurrencia, en el que cualquier investigador puede ofrecerse para defender un trabajo y los organizadores escogen, de entre las propuestas presentadas, las que consideran de mayor calidad, que suelen ser muy numerosas, y que luego se exponen en paneles simultáneos y son objeto de crítica por un *discussant* designado a tal efecto y posteriormente por el público asistente. Los profesores de Derecho españoles, por el contrario, suelen organizar sus congresos generales conforme a un modelo centralizado: un pequeño comité de miembros prominentes del área fija unos pocos temas concretos sobre los que versará la reunión y encomienda a investigadores igualmente prominentes su exposición en sesiones plenarias, sin encargar a nadie en concreto su crítica. Es obvio que aquel modelo descentralizado: a) permite una mayor participación activa de los asistentes; b) estimula más intensamente la competencia entre los miembros de la comunidad por desarrollar las investigaciones científicas más atractivas; c) hace posible que se den a conocer y discutan un número más elevado de ponencias, tendencialmente más diversas; y d) facilita en mayor medida el intercambio, la crítica y la difusión de nuevos conocimientos<sup>58</sup>.

Otro ejemplo es el de los procesos de selección de originales para su publicación en las revistas jurídicas españolas. Tradicionalmente no se observaba a estos efectos procedimiento formalizado alguno. Lo habitual era que el director y quizás algún otro miembro del consejo de redacción seleccionaran los trabajos de manera discrecional, idiosincrática y directa, sin recabar

---

<sup>58</sup> Para más detalles, véase DOMÉNECH PASCUAL y PUCHADES NAVARRO (2012).

previamente el dictamen de otros expertos ni aplicar criterios objetivos previamente determinados, lo que a veces daba lugar a sesgos y usos cuestionables. En la última década, las cosas han cambiado mucho, al menos aparentemente. De resultas de que la ANECA, la CNEAI y otras agencias comenzaron a tener en cuenta el sistema de selección de originales como criterio para evaluar la calidad de las revistas y, a la postre, de lo que en ellas se publicaba<sup>59</sup>, éstas se han visto forzadas a remozar y formalizar tales procedimientos. Ahora es muy común la evaluación previa y anónima de cada original por expertos externos –normalmente dos– que en teoría deberían señalar sus méritos y virtudes, pero también sus defectos, incorrecciones, omisiones y posibilidades de mejora. El problema es que, en la práctica, muchos no se toman en serio tales procedimientos, que con frecuencia se observan –si es que se observan– simplemente para guardar las apariencias y sin el propósito de aprovechar efectivamente las posibilidades de crítica, depuración y perfeccionamiento que ofrecen<sup>60</sup>. A menudo ocurre, por ejemplo, que de los informes de los revisores externos no se da traslado a los autores para que éstos puedan subsanar defectos e introducir mejoras en sus trabajos, con independencia de que hayan sido o no aceptados para su publicación, y a pesar de que el coste del traslado es ínfimo. Parece ignorarse así que dichos informes sirven no sólo para que el consejo de redacción de la revista adopte una decisión acertada sobre la aceptación o el rechazo de los originales, sino también, y sobre todo, para que sus autores puedan perfeccionarlos. Otra mala práctica es que los mismos suelen desatender, sin necesidad de dar razón alguna para ello, casi todas las correcciones y mejoras sugeridas por los revisores. Lo cual da lugar a que éstos no se esfuercen ni esmeren demasiado en efectuar tales sugerencias, conscientes de que están destinadas a caer en saco roto.

Pero seguramente nada ilustra mejor la referida falta de crítica que las reseñas bibliográficas contenidas en nuestras revistas jurídicas, incluso en las más prestigiosas, serias y relevantes. El lector podrá comprobar que, salvo en muy contadas y extrañas ocasiones<sup>61</sup>, todo son alabanzas. No hay libro malo; ni siquiera mediocre; sólo buenos o muy buenos. Invariablemente, todos están escritos en un lenguaje exquisito, impecable, sobrio, correcto, claro y preciso; lógicamente estructurados; bien contruidos; tratan temas novedosos, de gran actualidad o extraordinario calado dogmático; son siempre obras muy oportunas y hasta necesarias, que vienen a colmar una importante laguna existente en la literatura jurídica de nuestro país; examinan sistemática y exhaustivamente la legislación, la jurisprudencia y la doctrina españolas y, cuando procede, también las de algún ordenamiento jurídico extranjero oportunamente traído; contienen análisis brillantes, magníficos, completos, ricos, profundos, agudos, detallados, minuciosos, concienzudos, reveladores, serios, originales, sugerentes y definitivos; ofrecen argumentos sólidos, bien fundados y convincentes; aportan luz; desvelan claves; abren nuevas perspectivas;

---

<sup>59</sup> Como bien señalan SALVADOR CODERCH, AZAGRA MALO y GÓMEZ LIGÜERRE (2008, p. 25), “el rigor en la selección de originales, al funcionar como ‘señal’ visible de calidad de la publicación y de los trabajos que aparecen en ella atraería más y mejores trabajos, incitando la competencia y permitiendo un ‘círculo virtuoso’ que incentivaría la mejora de la calidad”.

<sup>60</sup> Como apunta FERNANDEZ SARASOLA (2015, p. 58), “cualquiera que conozca mínimamente cómo funcionan las revistas sabe de sobra que la situación sigue siendo muy semejante a la que existía hace años, porque todos esos formalismos que hoy se exigen a las revistas son en la mayoría de los casos sólo eso, formalismos que se pueden eludir por diversas vías”.

<sup>61</sup> Véanse dos sonados ejemplos en ALFARO ÁGUILA-REAL (2004 y 2005).

y, en fin, constituyen obras de enorme interés y utilidad, altamente recomendables cuando no de imprescindible o incluso obligada lectura, que están llamadas a erigirse en referencias fundamentales, por las que hay que felicitar y que a partir de ahora deberán ser tenidas muy en cuenta y en su caso citadas por cualquier jurista teórico o práctico que pretenda acercarse a los temas estudiados. No se advierten errores, incongruencias, omisiones o defectos. Todo está fetén.

Hace falta ser extremadamente candoroso o acabar de llegar desde otro planeta para creerse de verdad *todas* esas afirmaciones. En nuestras revistas se da noticia, indudablemente, de algunos libros excelentes que merecen las alabanzas que con toda sinceridad se les dedican. Pero cualquiera sabe, también, que muchas reseñas no constituyen sino ejercicios más o menos logrados de “falsificación de preferencias”. El recensionista piensa una cosa del trabajo considerado y dice otra. No revela al público su verdadera opinión al respecto, sino que la falsifica o, en el mejor de los casos, la edulcora o se la calla. Como bien ha señalado Alejandro NIETO (2001, p. 657):

“Es lamentable que en España –y si no se quiere generalizar tanto, en la bibliografía de su Derecho administrativo– carezcamos por completo de algo tan importante como son reseñas críticas de libros, cuya ausencia produce efectos deletéreos graves... El recensionista debe ejercer una función de censura académica digna y necesaria. Lo que aquí no se hace, puesto que como sólo se recensionan ordinariamente por compromisos de amistad, no se separa el grano de la paja y todo se resuelve en alabanzas rituales que ni siquiera informan”.

Hay básicamente dos motivos por los que alguien puede decidirse a elaborar una reseña bibliográfica, a pesar del esfuerzo que conlleva. El primero es el más presentable: el deseo de proporcionar al público información científicamente útil sobre un libro que ha leído, ora para resaltar aspectos positivos del mismo, ora para señalar sus defectos, ora para ambas cosas. El segundo es más cuestionable: muchas veces uno se siente presionado, de manera directa o indirecta, por alguien de su entorno. Las presiones pueden obedecer, a su vez, a diversas causas. Por ejemplo, a menudo se sugiere a los investigadores noveles, con buen criterio, que ejerciten su espíritu crítico y rompan la mano con la reseña de algún que otro libro. En no pocas ocasiones, sin embargo, hay detrás intereses menos altruistas. Se trata de hacer publicidad o propaganda de la obra en cuestión, con fines comerciales, reputacionales o de promoción profesional<sup>62</sup>. Las presiones pueden revestir diferentes grados de intensidad. Algunas tienen una fuerza difícilmente resistible: imaginemos que un maestro le “pide” o “sugiere” explícitamente a su joven discípulo que recensionen su último trabajo. Otras son más débiles: piénsese en la presión que engendra el principio de reciprocidad, cuando alguien escribe sobre un libro con la esperanza de que en el futuro se le devuelva el favor. O en el profesor que regala a varios colegas sendos ejemplares de su más reciente monografía con una dedicatoria que invita tácita y sutilmente a la reseña, por si alguno pica.

En cualquiera de tales casos, el contenido de la reseña puede verse influido por semejantes presiones. La probabilidad y el grado de la influencia estarán en función principalmente de la capacidad que el autor recensionado o la persona que hizo el “encargo” tengan de incidir sobre la

---

<sup>62</sup> Repárese en que uno de los criterios que la CNEAI considera para evaluar las publicaciones aportadas es el de si éstas han recibido “reseñas y críticas en revistas especializadas”. Véase el criterio 3 del Campo 9 de la [RCENAI](#).

vida futura del recensionista. Resulta esperable que exista una correlación positiva entre dicha capacidad y el tono laudatorio del escrito. Como también que la objetividad de la reseña quede seriamente comprometida si su autor lo es igualmente del libro recensionado<sup>63</sup>.

Esta práctica tiene consecuencias bien negativas, como fácilmente se comprende. NIETO (2001, p. 657) ha llamado la atención sobre dos de ellas:

“Por un lado, el estudioso, abrumado por la abundancia editorial, no puede orientarse y, en consecuencia, deja a un lado obras útiles e incluso esenciales, mientras que pierde su tiempo en lecturas intrascendentes al no haber sido alertado previamente... Y, por otro lado, la generalización de las reseñas de encargo –que desamparan al lector, como acabo de decir– dejan al autor en una soledad difícil, ya que los amigos, por halagarle, no le sugieren rectificación alguna y no evitan, en consecuencia, que siga tropezando”.

Según lo vemos nosotros, esta práctica produce esas y otras consecuencias perniciosas, no sólo para el lector y el autor, sino también para terceras personas. Vamos a suponer que todos ellos tratan de maximizar la utilidad esperada de sus decisiones, a la vista de los costes y beneficios que éstas implican.

Los *potenciales lectores* sólo se leen una reseña si estiman que el esfuerzo merece la pena porque perciben que hay una probabilidad suficiente de encontrar allí: a) “orientación”, información que les permita cribar e identificar aquellas obras que merecen atención, a fin de invertir de manera eficiente su escaso tiempo; o b) información intrínsecamente valiosa, datos, reflexiones o ideas que al hilo de la obra reseñada amplíen sus conocimientos científicos sobre una determinada materia.

Los *recensionistas* sólo escriben una reseña excelente, que alumbrará información verdaderamente valiosa, si el esfuerzo que ello requiere sale a cuenta a la vista de: a) las represalias que el autor recensionado pueda adoptar en el futuro; y b) los beneficios reputacionales, curriculares y “morales” derivados de proporcionar información científicamente útil a los lectores.

Supongamos que los *autores recensionados* sólo escriben libros excelentes si los beneficios reputacionales, curriculares y morales derivados de su publicación y difusión compensan el enorme esfuerzo invertido.

La práctica descrita genera una situación de información asimétrica, en la que algunas de las partes implicadas poseen mejor información que otras sobre las circunstancias de las que dependen los resultados de ciertas “transacciones”. Uno de los grandes problemas que plantean estas situaciones es que pueden llegar a impedir que se concluyan “acuerdos” netamente beneficiosos para los individuos afectados (MYERSON y SATTERTHWAITTE, 1983).

Imaginemos que hay dos tipos de libros y reseñas (de excelente y de mala calidad). Tanto el recensionista como el autor recensionado conocen obviamente el tipo de trabajo que ambos han escrito, a diferencia de los potenciales lectores. Supongamos que Ticio es capaz y estaría dispuesto a escribir una reseña excelente –léase informativa, inteligente, crítica, sincera, etc.–, si al menos cien colegas la leyeran. Hay, ciertamente, cien profesores a los que les gustaría leerla, pero sólo si tuvieran la certeza bastante de que es efectivamente excelente. Sería deseable para

---

<sup>63</sup> Véase, por ejemplo, RUIZ LÓPEZ (2012).

todos, pues, que la “transacción” se produjera: que aquél redactara y publicara su trabajo y éstos lo leyeran, lo tuvieran en cuenta, hablaran eventualmente bien de él, etc. La pega es que, como todos sabemos, muchos recensionistas “falsifican sus preferencias”, por lo que un cierto porcentaje de los libros y correlativas reseñas que se publican son malos, a pesar de que éstas digan lo contrario. Y dado que esos cien profesores son incapaces de separar el grano de la paja – no pueden apreciar la calidad de los libros sino después de habérselos leído– muchos de ellos estimarán que no vale la pena prestar atención a reseña alguna, por considerar demasiado probable encontrarse con una mala, que les lleve a engaño. El resultado será que Ticio, que es lo suficientemente sagaz como para anticipar esta reacción de sus colegas, no escribirá la reseña y éstos, obviamente, la ignorarán. Y lo mismo les pasará a las personas que se hallen en una situación sustancialmente igual a la de Ticio. En suma, el “todos somos buenos” desalienta que se escriban y lean reseñas de buena calidad, lo cual va en contra de los intereses de (casi) todos y del progreso científico.

Nótese que esta práctica también desincentivará y dificultará la elaboración y la lectura de libros buenos. En primer lugar, porque al desalentar y, por lo tanto, reducir la cantidad de reseñas excelentes, que permiten al público identificar los libros excelentes, el número de lectores de éstos menguará y, por lo tanto, escribirlos resultará menos atractivo, en términos de prestigio, posibilidades de promoción, satisfacción personal, etc. Correlativamente, el riesgo de quedar en evidencia y sufrir las subsiguientes consecuencias negativas por haber publicado un libro malo decrecerá, lo que estimulará su publicación. En segundo lugar, de resultas de lo anterior los autores recibirán menos *feedback* sobre su trabajo, no sólo de los recensionistas, como señala NIETO, sino también del resto de la comunidad científica. Tendrán menos información sobre los errores cometidos, posibilidades de mejora y otros puntos relacionados que podría serles de gran utilidad en futuras investigaciones.

La referida asimetría informativa también puede provocar un fenómeno de selección adversa, por el que la mala mercancía acabe expulsando del mercado a la buena (AKERLOF, 1970). Imaginemos que, en un área de conocimiento donde sólo se publicaban críticas excelentes, algunos investigadores, por las razones que sean –v. gr., relacionadas con los sexenios o las acreditaciones–, comienzan a escribir reseñas malas, en plan “todo es perfecto”. Al cabo del tiempo, los miembros de la comunidad advertirán que las cosas han cambiado, que ahora hay cierto riesgo de toparse con reseñas que llevan a engaño. Por las circunstancias previamente señaladas, algunos de ellos –los que ya antes menos interés tenían en las reseñas, aunque fueran de sobresaliente calidad– dejarán de leerlas, lo que provocará que otros dejen de escribirlas, según hemos visto. ¿Y quiénes tenderán a ser estos últimos? O, dicho de otra manera, ¿qué reseñas dejarán de publicarse? Pues, probablemente, las de mayor calidad, por la razón de que son aquellas cuya confección requiere más tiempo y esfuerzo y, en consecuencia, ahora resultan más difíciles de rentabilizar, habida cuenta de que el número de lectores ha menguado. Con el tiempo, por consiguiente, la proporción de reseñas malas irá incrementándose; y la de buenas, reduciéndose. El riesgo de leer una que induzca a error aumentará, el número de lectores será cada vez más pequeño, la calidad de las reseñas irá a peor, etc.

Adicionalmente, la generalización de la referida mala praxis puede originar cascadas informacionales y reputacionales que hagan todavía más difícil desviarse de la misma. En efecto,

de un lado, es probable que muchos miembros de la comunidad –especialmente los más influenciados y que menos información tienen acerca de lo que está bien y lo que está mal desde un punto de vista científico: v. gr. los más jóvenes y recién llegados– tiendan a considerar correcto y a imitar lo que ven hacer a otros. Y, correlativamente, que no aprecien los beneficios que se desprenden de la práctica alternativa. Si nadie critica, nadie podrá apreciar las virtudes de la crítica. Nadie la verá normal, positiva, útil. Es más, al no estar acostumbrados a ella probablemente la perciban como ofensiva y reprochable. De otro lado, la presión social que se desprende del uso dominante puede empujarles a acomodar su comportamiento al mismo, cuando no a tomar represalias o a manifestar públicamente su disconformidad frente a los comportamientos disidentes, ¡aunque eventualmente éstos se correspondan con sus preferencias privadas!

### 3.10. La demanda de innovaciones

GAROUPA y ULEN (2008, pp. 1622 y ss.) también han apuntado que la demanda de innovaciones jurídicas es probablemente más fuerte en los Estados Unidos de América que en Europa, lo que contribuye a que el volumen de éstas sea allí mayor.

La *abogacía* europea demanda menos innovaciones que su homóloga norteamericana, principalmente porque aquélla presta sus servicios en mercados mucho más segmentados y menos competitivos que ésta. La circunstancia de que el porcentaje de juristas que trabaja para el sector público sea mayor en Europa que en los Estados Unidos también actúa en el mismo sentido, pues los agentes integrados en estructuras burocráticas públicas suelen tener menos incentivos para buscar e incorporar innovaciones que los sujetos que desarrollan su actividad profesional o empresarial en el ámbito privado.

Cabe razonablemente pensar, asimismo, que los *jueces* americanos son más propensos y receptivos a las innovaciones que los de Europa continental. De un lado, porque en la cultura del *common law* se reconoce a los Tribunales un papel mucho más creativo del que en la nuestra tienen asignado. De otro lado, y en estrecha relación con lo que acaba de señalarse, porque los jueces europeos son políticamente más débiles que los estadounidenses, de resultas de las diferencias existentes entre sus respectivos estatutos jurídicos.

No parece, por el contrario, que la demanda procedente del *legislador* sea inferior en Europa. Como bien observan dichos autores, antes bien cabe pensar que sea incluso superior, en la medida en que aquí el poder legislativo asume mayor protagonismo en la creación del Derecho. Es más, esta circunstancia podría estimular las innovaciones científicas, por cuanto los profesores universitarios europeos han solido jugar un papel de gran relevancia en la redacción de proyectos normativos.

Todo esto que se dice para Europa en general vale para España en particular, si cabe con mayor razón. El hecho de que los miembros de nuestra judicatura –así como de otros grandes cuerpos jurídicos funcionariales– sean reclutados a través de oposiciones de carácter memorístico, en las que los aspirantes han de saberse y recitar de carrerilla cientos de temas, no favorece precisamente la selección de individuos especialmente creativos y abiertos a las innovaciones. La

circunstancia de que los profesores de Derecho españoles no hayamos sido sistemáticamente entrenados para resolver problemas de política legislativa da pie a que nos estemos viendo progresivamente desplazados de los procesos de diseño de –al menos determinadas– leyes por colectivos que sí cuentan con una formación apropiada, como el de los economistas, o por grupos que normalmente se hallan en una posición más cercana a las cuestiones prácticas que se trata de regular, como es el caso de ciertos funcionarios<sup>64</sup>.

### 3.11. Debilidad de los incentivos para innovar

Ya hemos ido viendo por qué para los profesores de Derecho españoles tratar de llevar a cabo investigaciones innovadoras es muchas veces menos rentable que describir, glosar, importar, repetir sustancialmente lo que otros han dicho, republicar, etc. Prácticamente todos los factores previamente descritos hacen que los alicientes reputacionales, profesionales y crematísticos que tenemos para contribuir de manera real al progreso de la ciencia jurídica sean relativamente débiles: el entorno tan poco competitivo en el que trabajamos; nuestro provincianismo jurídico, que constituye una importante barrera frente a la competencia foránea y la cooperación con la doctrina extranjera; la endogamia; la estructura piramidal de la carrera universitaria; la evaluación centralizada de nuestra actividad investigadora, que desalienta la crítica y tiende a primar su cantidad sobre la calidad; la excesiva fragmentación de las áreas de conocimiento jurídico; y el déficit de crítica existente entre quienes las integramos.

## 4. Algunos apuntes sobre los posibles remedios

El objetivo principal de este trabajo es el de precisar las causas de una enfermedad que aqueja a la ciencia jurídica española, antes que analizar los remedios que deberían aplicarse para combatirla. Parece obvio, no obstante, que una cosa lleva a la otra. Al determinar las causas se está indicando el lugar al que probablemente deberían dirigirse los tratamientos. Cabría pensar, por consiguiente, que si se quiere incrementar la creatividad, la originalidad y la innovación de nuestra doctrina jurídica habría que: intensificar la competencia existente entre nuestras universidades y su profesorado, para lo cual habría que darles más autonomía y hacerlos responsables de los resultados de su ejercicio; reducir su endogamia; invertir su estructura piramidal; internacionalizar su actividad investigadora; fusionar áreas de conocimiento jurídico; elevar el nivel de la crítica existente en su seno; y, sobre todo, establecer los incentivos reputacionales, profesionales y crematísticos adecuados para que los profesores universitarios –si no todos, al menos un número razonable de ellos– traten de contribuir realmente al avance de la ciencia jurídica con aportaciones innovadoras.

La cosa, sin embargo, no es tan sencilla como pudiera parecer. En primer lugar porque muchas veces no resulta ni mucho menos obvio cómo pueden alcanzarse esas metas. Por ejemplo, para

---

<sup>64</sup> Sirvan como ejemplo las Leyes [39/2015](#) y [40/2015](#). Véase al respecto REBOLLO PUIG (2015).

alinear los incentivos de universidades y profesores con la innovación hace falta que alguien evalúe su actividad investigadora, a fin de recompensarla si efectivamente es innovadora en grado suficiente y, de esa manera, fomentarla. Pero para ello se requiere que los evaluadores tengan la capacidad y sobre todo los alicientes adecuados para identificar y apreciar cabalmente las investigaciones innovadoras. Y no está del todo claro cómo asegurar esto último. Las medidas adoptadas para lograr este y otros objetivos pueden tener efectos inesperados o incluso contraproducentes.

En segundo lugar, estas medidas son normalmente costosas. Por ejemplo, examinar de manera exhaustiva y concienzuda la calidad de *todas* las publicaciones de los profesores que solicitan su acreditación requiere una enorme cantidad de esfuerzo por parte de personal muy cualificado, que ya no podrá dedicarse a otros fines. Habrá, pues, que estudiar y ponderar los beneficios y los costes esperados de las distintas alternativas existentes, a fin de escoger la mejor. Y tratar de fomentar la innovación sólo hasta el punto en el que las ventajas compensen sus desventajas para la sociedad.

Algunas de las reglas que convendría articular para hacer más competitiva, creativa, original e innovadora la ciencia jurídica española tienen naturaleza legislativa o reglamentaria. Compete establecerlas a los poderes públicos, principalmente al Estado y las Comunidades autónomas. Otras, en cambio, podrían ser aprobadas e implementadas por las propias comunidades científicas afectadas. Aquí hay un amplio espacio para la autorregulación. Volvamos otra vez al problema de las recensiones bibliográficas. Nos encontramos en este punto ante un equilibrio socialmente indeseable, ante una situación en la que prácticamente ninguno de los actores implicados tiene los incentivos necesarios para actuar de modo diferente a como lo están haciendo, para romper el círculo vicioso en el que se hallan inmersos y comenzar a publicar sistemáticamente recensiones críticas, a pesar de que todos son o deberían ser conscientes de que dicha situación es, seguramente, mala para todos ellos y desde luego para el progreso de la ciencia. Resulta muy significativo que Alejandro NIETO (2001, p. 657), inmediatamente después de señalar los efectos deletéreos de la referida práctica, de la que él se considera una víctima, confiese que siempre la ha observado y nunca se ha desmarcado de ella:

“Esto es lo que pienso ahora y he pensado siempre, pero no lo que he hecho. Confieso que en este punto he sido infiel a mí mismo: nunca me he atrevido a ser el primero en la ruptura de la inercia”.

Es por ello que, para acabar con la actual práctica, el sujeto o los sujetos que han definido, formal o informalmente, la estructura del actual “juego de las recensiones” -v. gr., el consejo de redacción de la correspondiente revista- debería modificar esa estructura, cambiar las reglas del juego, a fin de que los participantes en él cuenten con los incentivos necesarios para llegar a otra solución más conveniente para todos. Necesitamos que alguien nos ate las manos de alguna manera para que no terminemos jugando la partida a la que la situación actual inexorablemente nos aboca. Cabría valorar, por ejemplo, la posibilidad de: inadmitir las recensiones que corren un mayor riesgo de ser poco objetivas, como por ejemplo aquellas en las que un profesor reseña un libro escrito por su maestro académico, un amigo, un pariente, un compañero de departamento o incluso por él mismo; someter las reseñas a un proceso de evaluación similar al establecido para

los artículos; rechazar las no solicitadas por el consejo de redacción de la revista<sup>65</sup>; o, sencillamente, no publicar recensión bibliográfica alguna.

## 5. Conclusiones

Varios factores explican por qué la ciencia jurídica española es relativamente tan poco creativa, original e innovadora. Algunos de ellos afectan también a otras actividades y contextos. La innovación, tanto aquí como en otros ámbitos, se ve obstaculizada por: los sesgos del *statu quo* y de la confirmación; la querencia de las personas a acomodar su conducta a la de otros individuos, bien sea por presiones sociales bien por considerar que éstos poseen mejor información que aquéllas; los intereses de los miembros más veteranos y prominentes de la comunidad; y los costes personales que entrañan las actividades de innovación.

Otros factores son específicos del contexto institucional, social y cultural en el que se desenvuelven los profesores de Derecho españoles, contexto que en vez de contrarrestar los anteriores obstáculos más bien los amplifica.

Varios de estos factores hacen que los incentivos reputacionales, profesionales y monetarios que tenemos para contribuir de manera real al progreso de la ciencia jurídica sean relativamente débiles: el entorno tan poco competitivo en el que trabajamos; nuestro provincianismo jurídico, que constituye una importante barrera frente a la competencia foránea y la cooperación con la doctrina extranjera; la endogamia universitaria, que estrecha nuestras miras y nos hace menos competitivos; la estructura piramidal del profesorado y la excesiva fragmentación de las áreas de conocimiento jurídico, circunstancias ambas que tienden a sofocar el diálogo y la heterodoxia; la evaluación centralizada de nuestra actividad investigadora, que desalienta la crítica y prima la cantidad sobre la calidad; y el acusado déficit de crítica existente entre quienes las integramos.

Algunas de esas circunstancias y otras adicionales hacen que dicho profesorado sea relativamente homogéneo, que su formación, intereses, incentivos, perspectivas y desempeño sean parecidos, poco diversos: la elevada uniformidad de sus condiciones de trabajo, de las Facultades de Derecho españolas y de los estudios jurídicos; la endogamia universitaria; la evaluación centralizada de sus méritos y capacidad; la debilidad de los incentivos económicos o profesionales asociados a los aspectos cualitativos, heterodoxos e innovadores de su rendimiento. Esta homogeneidad afecta negativamente a la innovación de dos maneras. De un lado, tiende a reducir la diversidad de los productos generados por la comunidad universitaria y, por lo tanto, disminuye la probabilidad de que surjan ideas desconocidas hasta la fecha. De otro, debilita la competencia y la crítica que deberían existir entre los defensores de opiniones científicas antagónicas.

La escasa intensidad de la crítica existente entre los profesores universitarios españoles de Derecho que sostienen posturas antitéticas es también otro de los elementos relevantes. Es probable que estos déficits de crítica obedezcan, cuando menos, a la escasa competitividad de

---

<sup>65</sup> Ésta es una de las “Normas para los autores” actualmente establecidas para la publicación en la *Revista Española de Derecho Constitucional*, aunque me consta que no siempre se observa.

nuestras Universidades y su profesorado; la homogeneidad del mismo; las presiones sociales engendradas por su estructura piramidal, por la excesiva fragmentación de las áreas de conocimiento jurídico y por la evaluación centralizada de la investigación; y la orientación de ésta hacia los problemas *de lege lata* e inmediatamente relacionados con el ejercicio profesional de la abogacía. Dichos déficits propician la publicación de demasiadas investigaciones de mala calidad, pues sus autores saben que no van a quedar en evidencia como debieran, y desalientan la realización de investigaciones excelentes, pues éstas no podrán ser identificadas tan fácilmente como sería deseable, lo que dificultará que sus autores obtengan las recompensas de diversa índole que merecerían.

## 6. Bibliografía citada

Philippe AGHION, Mathias DEWATRIPONT, Caroline HOXBY, Andreu MAS-COLELL y André SAPIR (2010), "The governance and performance of universities: evidence from Europe and the US", *Economic Policy*, Vol. 25, núm. 61, pp. 7-59.

Jesús ALFARO ÁGUILA-REAL (2004), "Valoración de una tesis sobre el régimen de las cajas de ahorro", *InDret*, núm. 1/2004.

Jesús ALFARO ÁGUILA-REAL (2004), "Recensión a Ángel Rojo y Emilio Beltrán (directores), La responsabilidad de los administradores, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005", *InDret*, núm. 2/2005.

George A. AKERLOF (1970), "The market for 'lemons': Quality uncertainty and the market mechanism", *Quarterly Journal of Economics*, Vol. 84, núm. 3, pp. 488-500.

Francisco Javier ALEJO MONTES (2011), "El acceso a los cuerpos docentes de la Universidad renacentista de Salamanca", *REDEX. Revista de Educación de Extremadura*, núm. 2, pp. 81-97.

Francisco Javier ÁLVAREZ GARCÍA (2013), "Debatiendo: La selección del profesorado en la universidad española", *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, núm. 5, pp. 139-158.

Christopher J. ANDERSON (2003), "The Psychology of Doing Nothing: Forms of Decision Avoidance Result from Reason and Emotion", *Psychological Bulletin*, Vol. 129, núm. 1, pp. 139-167.

Carlos ANDRADAS HERANZ y Julio V. GONZÁLEZ GARCÍA (2012), "Cuestiones prospectivas del profesorado universitario", *Revista Catalana de Dret Públic*, núm. 44, pp. 191-224.

Pierre AZOULAY, Christian FONS-ROSEN y Joshua S. GRAFF ZIVIN (2015), "Does Science Advance One Funeral at a Time?", en prensa.

Masahiro ASHIYA y Takero DOI (2001), "Herd behavior of Japanese economists", *Journal of Economic Behavior & Organization*, Vol. 46, núm. 3, pp. 343-346.

Mariano BACIGALUPO SAGGESE y Francisco VELASCO CABALLERO (2003), "Wirkungen der deutschen Verwaltungsrechtslehre nach Aussen – Am Beispiel Spaniens", *Die Verwaltung*, Vol. 36, núm. 3, pp. 333-359.

Manuel BALLBÉ MALLOL (1998), "La competencia entre Universidades", *Anuario de la Competencia*,

pp. 177-190.

Andrés BETANCOR RODRÍGUEZ (2012), "Endogamia universitaria: mi experiencia, mi visión personal", *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, núm. 32, pp. 36-40.

Andrés BOIX PALOP (2013), "Spanish administrative traditions in the context of European common principles", en Matthias RUFFERT (ed.), *Administrative law in Europe: between common principles and national traditions*, Europa Law Publishing, Groningen, pp. 83-99.

Gualberto BUELA CASAL (2005), "El sistema de habilitación nacional: criterios y proceso de evaluación", *Análisis y Modificación de Conducta*, Vol. 136-137, pp. 313-346.

Gualberto BUELA CASAL (2007), "Consideraciones metodológicas sobre el procedimiento de acreditación y del concurso de acceso a cuerpos de funcionarios docentes universitarios", *Revista Electrónica de Metodología Aplicada*, Vol. 12, núm. 2, pp. 1-14.

Rafael CABALLERO SÁNCHEZ (2014), "Evaluación del profesorado universitario y control de la discrecionalidad administrativa", en José Eugenio SORIANO GARCÍA y Manuel ESTEPA MONTERO (eds.), *Por el Derecho y la libertad*, Iustel, Madrid, Vol. II, pp. 2315-2354.

Julio CARABAÑA (1999), "Una propuesta para regular el ingreso y la promoción de los profesores universitarios", *Témpora*, Vol. 2, pp. 273-291.

Boğaçhan ÇELEN y Shachar KARIV (2004), "Distinguishing Informational Cascades from Herd Behavior in the Laboratory", *American Economic Review*, Vol. 94, núm. 3, pp. 484-498.

Diana CRANE (1969), "Fashion in Science: Does It Exist?", *Social Problems*, Vol. 16, núm. 4, pp. 433-441.

Laura CRUZ CASTRO y Luis SANZ MENÉNDEZ (2010), "Mobility versus job stability: Assessing tenure and productivity outcomes", *Research Policy*, Vol. 39, núm. 1, pp. 27-38.

José Adolfo DE AZCÁRRAGA (2015), "La reforma universitaria: una defensa del informe (12-II-2013) de la Comisión de Expertos con reflexiones personales, datos y notas históricas para el futuro", en Ana I. CARO MUÑOZ y Carlos GÓMEZ OTERO (eds.), *La reforma del régimen jurídico universitario*, Aranzadi, Cizur Menor, pp. 41-95.

Federico DE CASTRO (1949), *Derecho civil de España*, reimpresión, Civitas, Madrid, 1984, t. I.

Silvia DEL SAZ (1997), "Las oposiciones a cátedras", *Revista de Administración Pública*, 144, pp. 75-95.

Eva DESDENTADO AROCA (2009), "La selección del profesorado universitario", en Julio V. GONZÁLEZ GARCÍA (ed.), *Comentario a la Ley Orgánica de Universidades*, Civitas, Madrid, pp. 413-459.

Gabriel DOMÉNECH PASCUAL (2013), "Not Entirely Reliable. Private Scientific Organizations and Risk Regulation. The Case of Electromagnetic Fields", *European Journal of Risk Regulation*, 1/2013, pp. 29-42.

Gabriel DOMÉNECH PASCUAL (2014), "La docencia impartida en las Universidades privadas no vale nada", *Revista General de Derecho Administrativo*, núm. 37.

Gabriel DOMÉNECH PASCUAL y Miguel PUCHADES NAVARRO (2012), "Nuestros juristas y sus congresos", *InDret*, núm. 4/2012.

Antonio EMBID IRUJO (2011), "Universidad y competitividad. Premisas para un debate", *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, núm. 23, pp. 32-41.

Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA (2015a), "Algunas reflexiones en torno a la evaluación del profesorado universitario de ciencias jurídicas", *Revista General de Derecho Constitucional*, núm. 21.

Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA (2015b), "Los índices de impacto de las revistas jurídicas", *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, núm. 50, pp. 58-67.

Alfredo GALLEGRO ANABITARTE (1999), "La influencia extranjera en el Derecho administrativo español desde 1950 a hoy", *Revista de Administración Pública*, núm. 150, pp. 75-114.

Francisco Manuel GARCÍA COSTA (2015), *Algunas originalidades y aportaciones del constitucionalismo español*, Atelier, Barcelona.

María Paz GARCÍA RUBIO (2012), "La evaluación de la investigación en las humanidades y en las ciencias sociales, con especial referencia al caso de Derecho", *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, núm. 32, pp. 42-59.

Nuno GAROUPA y Thomas S. ULEN (2008), "The Market for Legal Innovation: Law and Economics in Europe and the United States", *Alabama Law Review*, Vol. 59, pp. 155-1633.

Nuno GAROUPA (2011), "The Law and Economics of Legal Parochialism", *University of Illinois Law Review*, pp. 1517-1530.

Ignacio GONZÁLEZ GARCÍA (2015), "La nueva carrera académica: visión junior", *Revista General de Derecho Constitucional*, núm. 21.

Friedrich A. HAYEK (1945), "The Use of Knowledge in Society", *American Economic Review*, Vol. 35, núm. 4, pp. 519-30.

Hugo HORTA (2013), "Deepening our understanding of academic inbreeding effects on research information exchange and scientific output: new insights for academic based research", *Higher Education*, Vol. 65, núm. 4, pp. 487-510.

Hugo HORTA, Francisco M. VELOSO y Rocío GREDIAGA (2010), "Navel Gazing: Academic Inbreeding and Scientific Productivity", *Management Science*, Vol. 56, núm. 3, pp. 414-429.

Ozlem INANC y Onur TUNCER (2011), "The effect of academic inbreeding on scientific effectiveness", *Scientometrics*, Vol. 88, núm. 3, pp. 885-898.

Evaristo JIMÉNEZ CONTRERAS, Félix DE MOYA ANEGÓN y Emilio DELGADO LÓPEZ-CÓZAR (2003), "The evolution of research activity in Spain: The impact of the National Commission for the Evaluation of Research Activity (CNEAI)", *Research Policy*, Vol. 32, núm. 1, pp. 123-142.

Hans Kelsen (1960), *Reine Rechtslehre. Mit einem Anhang: Das Problem der Gerechtigkeit*, Franz Deuticke Verlag, Wien.

Jonathan J. KOEHLER (1993), "The Influence of Prior Beliefs on Scientific Judgments of Evidence Quality", *Organizational Behavior and Human Decision Processes*, Vol. 56, núm. 1, pp. 28-55.

Thomas S. KUHN (1977), *The Essential Tension. Selected Studies in Scientific Tradition and Change*, University of Chicago Press, Chicago.

Thomas S. KUHN (1996), *The Structure of Scientific Revolutions*, 3ª ed., University of Chicago Press, Chicago.

Timur KURAN (1995), *Private Truths, Public Lies. The Social Consequences of Preference Falsification*, Harvard University Press, Cambridge.

Timur KURAN (1998), "Ethnic Norms and Their Transformation through Reputational Cascades", *Journal of Legal Studies*, Vol. 27, núm. 2, pp. 623-659.

Timur KURAN y Cass R. SUNSTEIN (1999), "Availability Cascades and Risk Regulation", *Stanford Law Review*, Vol. 51, núm. 4, 683-768.

Imre LAKATOS (1978), *The methodology of scientific research programmes*, Cambridge University Press, Cambridge.

Iñaki LASAGABASTER HERRARTE (2013), "Reflexiones sobre la Universidad, su crisis, la educación y la crisis económica", *Revista Catalana de Dret Públic*, Vol. 47, pp. 21-39.

Michael J. MAHONEY (1977), "Publication prejudices: An experimental study of confirmatory bias in the peer review system", *Cognitive Therapy and Research*, Vol. 1, núm. 2, pp. 161-175.

Araceli MANGAS MARTÍN (2011), "La evaluación de la investigación jurídica en España", *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, núm. 23, pp. 60-71.

Carlos MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ (2011), *Derecho Penal Económico y de la Empresa. Parte Especial*, 3ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia.

Javier MARTÍNEZ-TORRÓN (1997) "Presente y futuro del Derecho comparado en España", *Revista de Derecho Privado*, núm. 81, pp. 202-211.

Antonio MONROY ANTÓN (2008), "La endogamia en la Universidad: tratamiento jurídico y vías de solución", *Actualidad Administrativa*, núm. 5/2008.

José GINÉS MORA (2015), "Academic Inbreeding in Spanish Universities: Perverse Effects in a Global Context", en Maria YUDKEVICH, Philip G. ALTBACH y Laura E. RUMBLEY (eds.), *Academic Inbreeding and Mobility in Higher Education*, Palgrave MacMillan, New York, pp. 206-227.

Elisa MOREU CARBONELL (2001), "La reforma universitaria en Alemania. La nueva carrera docente y la supresión de la habilitación como requisito de acceso a las cátedras", *Revista de Administración Pública*, núm. 156, pp. 503-540.

Roger B. MYERSON y Mark A. SATTERTHWAITE (1983), "Efficient mechanisms for bilateral trading", *Journal of Economic Theory*, Vol. 29, núm. 2, pp. 265-281.

Clifford R. MYNATT, Michael E. DOHERTY y Ryan D. TWENEY (1977), "Confirmation bias in a simulated research environment: An experimental study of scientific inference", *Quarterly Journal of Experimental Psychology*, Vol. 29, núm. 1, pp. 85-95.

Arcadio NAVARRO y Ana RIVERA (2001), "High rate of inbreeding in Spanish universities", *Nature*, Vol. 410, p. 14.

- R. S. NICKERSON (1999), "Confirmation Bias: A Ubiquitous Phenomenon in Many Guises", *Review of General Psychology*, Vol. 2, núm. 2, pp. 175-220.
- Alejandro NIETO (2001), *Estudios de Derecho y Ciencia de la Administración*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid.
- Elisabeth NOELLE-NEUMANN (1980), *Die Schweigespirale. Öffentliche Meinung – unsere soziale Haut*, Langen Müller, München.
- Anthony OGUS (2002), "The Economic Basis of Legal Culture: Networks and Monopolization", *Oxford Journal of Legal Studies*, Vol. 22, núm. 3, pp. 419-434.
- Max PLANCK (1948), *Wissenschaftliche Selbstbiographie. Mit einem Bildnis und der von Max von Laue gehaltenen Traueransprache*, Johann Ambrosius Barth Verlag, Leipzig.
- Karl R. POPPER (1962), *Conjectures and Refutations. The Growth of Scientific Knowledge*, Basic Books, New York.
- Manuel REBOLLO PUIG (2015), "Presentación", *Documentación Administrativa*, núm. 2.
- J. REY, M. J. MARTÍN, L. PLAZA, J. J. IBÁÑEZ y I. MÉNDEZ (1998), "Changes on Publishing Behavior in Response to Research Policy", *Scientometrics*, Vol. 41, núm. 1, pp. 101-111.
- José María RODRÍGUEZ DE SANTIAGO (2012), "Libertad de investigación científica y sexenios", *Revista Catalana de Dret Públic*, núm. 44, pp. 225-252.
- Joan ROSELLÓ VILLALONGA (2013), "¿Importa la calidad de las Universidades en la elección de los estudiantes?", *Hacienda Pública Española*, núm. 207, pp. 41-70.
- Miguel Ángel RUIZ LÓPEZ (2012), "Un estudio sobre la potestad de desahucio administrativo: metodología, fines y conclusiones de una investigación doctoral", *Revista General de Derecho Administrativo*, núm. 30.
- Pablo SALVADOR CODERCH, Albert AZAGRA MALO y Carlos GÓMEZ LIGÜERRE, (2008), "Criterios de evaluación de la actividad investigadora en derecho civil, derecho privado y análisis del derecho", *InDret*, núm. 3/2008.
- Pablo SALVADOR CODERCH y Juan Antonio RUIZ GARCÍA (2000), "La enseñanza universitaria del Derecho en España", *Revista de Educación*, núm. 321, pp. 117-135.
- William SAMUELSON y Richard ZECKHAUSER (1988), "Status Quo Bias in Decision Making", *Journal of Risk and Uncertainty*, Vol. 1, núm. 7, pp. 7-59.
- Juan Alfonso SANTAMARÍA PASTOR (2013), "La ciencia del Derecho administrativo en España: una perspectiva histórica", en Armin VON BODGANDY y Oriol MIR PUIGPELAT (coords.), *El Derecho administrativo en el espacio jurídico europeo*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 339-383.
- Alfonso SERRANO GÓMEZ (2015), *Corrupción en la Universidad*, Dykinson, Madrid.
- Manuel SOLER (2001), "How inbreeding affects productivity in Europe", *Nature*, núm. 411, p. 132.
- Francisco SOSA WAGNER (2005), *El mito de la autonomía universitaria*, Civitas, Madrid.
- Irwin SPERBER (1990), *Fashions in science: Opinion leaders and collective behavior in the social sciences*, University of Minnesota Press, Minneapolis.

Stephanie STERN (2002), "Cognitive Consistency: Theory Maintenance and Administrative Rulemaking", *University of Pittsburgh Law Review*, Vol. 63, pp. 589-644.

Cass R. SUNSTEIN (2001), "Foreword: On Academic Fads and Fashions", *Michigan Law Review*, Vol. 99, pp. 1251-1264.

Cass R. SUNSTEIN (2003), *Why Societies Need Dissent*, Harvard University Press, Cambridge.

Francisco VELASCO CABALLERO (2015), "Die Rezeption des Deutschen Verwaltungsrechts in der Spanischen Rechtsordnung. Zugleich eine theoretische Darstellung der Gründe, Etappen und Probleme des unidirektionalen Rechtsvergleichs", *Die Verwaltung*, Vol. 48, núm. 3, pp. 383-404.

VV.AA. (2003), "Carta abierta: 'Una vergüenza más'", *Isonomía: Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, núm. 19, pp. 221-224.